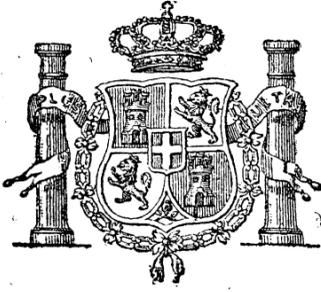


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Posteos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 35.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Estado, y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, se sirvió recibir en audiencia particular al Sr. D. Cayetano María de Paiva Lopes Gama; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, puso en manos de S. M. la carta en que S. A. la Princesa Imperial Regente del Brasil le acredita en calidad de su Ministro Residente en esta corte, y dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: S. A. la Princesa Imperial Regente del Brasil, queriendo dar á V. M. un testimonio de su amistad y del sincero deseo que la anima de mantener y estrechar cada vez más las amistosas relaciones que felizmente existen entre el Imperio y España, me ha dispensado la honra de acreditarme cerca de V. M. en calidad de su Ministro Residente.

Al tener la honra de poner en las augustas manos de V. M. la carta de S. A. I. que me acredita en mi nueva calidad, ruego á V. M. tenga por seguro que emplearé el mayor cuidado en merecer su alta benevolencia y la de su Gobierno, á quien debo manifestar mi más profundo reconocimiento por las bondades de que me ha colmado durante el curso de la mision que hasta ahora he tenido, á mi cargo.

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Agradezco á S. A. la Princesa Imperial Regente la prueba que Me da de corresponder á mi sincero deseo de estrechar cada vez más las relaciones que unen á España y al Brasil, elevando la categoría de su Representante en mi corte.

No es ménos grato para Mí que la eleccion de S. A. I. para este honroso cargo haya recaído en persona tan digna, y cuyas nobles calidades Me son ya tan notorias; premiando así en vos con merecida justicia leales servicios y un celo jamás desmentido.

Mi Gobierno tendrá una complacencia en seguir preséntándoos, como hasta aquí, la cooperacion á que os hacen tan acreedor la confianza del vuestro y las prendas personales que os adornan.»

Terminado el acto, el Caballero de Paiva se retiró con los honores debidos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina, cese en el cargo de Ministro interino de Estado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Manuel Ortuño y Martinez, confinado en el presidio de Cartagena, y sentenciado por la Audiencia de Valencia á 15 años de cadena en causa sobre homicidio:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun dicha Seccion manifiesta, el delito perpetrado por Ortuño no procede de intencion dañada, sino de la pasion y obcecacion de los celos:

Considerando que ha observado buena conducta y dado

pruebas de arrepentimiento en el establecimiento penal donde se halla extinguiendo su condena:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Manuel Ortuño y Martinez rebaja de la mitad del tiempo que aun le resta para extinguir la condena de 15 años de cadena que le fué impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Santiago Alonso, sentenciado por la Audiencia de la Coruña en la pena de 28 meses de prision correccional y multa de 150 pesetas por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el Alonso ejecutó el hecho en un momento de acaloramiento y en estado de embriaguez, sin que en su comision concurriera circunstancia alguna que hiciera despreocer al penado del buen concepto y reputacion que antes disfrutaba:

Considerando que, segun expresa el mencionado Tribunal, el interesado es modelo de honradez y virtudes, y ha observado intachable conducta, como lo corroboran gran número de firmas de vecinos probos y honrados que autorizan una exposicion dirigida al Presidente de la Audiencia de la Coruña, en la que se pide clemencia para el mismo:

Considerando que, segun manifiesta el repetido Tribunal, en la actualidad da muestras inequívocas de arrepentimiento: que su numerosa familia, la mayor parte de corta edad, depende de su trabajo; y por último, que la misma Autoridad ofendida es quien más se interesa en que el Alonso sea relevado de la pena impuesta:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Santiago Alonso indulto del resto de la pena de 28 meses de prision correccional, y de la multa de 150 pesetas que le fué impuesta por el delito de atentado contra la Autoridad.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Ana y María Rueda y Ruiz, sentenciadas por la Audiencia de Búrgos en la multa de 125 pesetas cada una por el delito de lesiones:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que ámbas procesadas han observado siempre buena conducta, y se hallan extinguiendo la prision subsidiaria por insolvencia de la multa:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo

de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á las referidas Ana y María Rueda y Ruiz indulto de la multa de 125 pesetas que á cada una le fué impuesta por el delito de lesiones.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Alonso y Colmenares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Bonifacio de Blas, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 5 de Junio próximo pasado se presentó en aquel Juzgado un interdicto de retener á nombre de D. Alejandro Bermejo, fundado en que hacia más de tres años que estaba el actor en posesion del término denominado de las Luches, con el goce de la cañada nueva que conduce desde la villa de Peralta á Soto Gil, y en que D. Raimundo Diaz habia tratado de perturbar dicha posesion, diciendo públicamente que le pertenecia la cañada, introduciéndose en ella, mandando sacar el ganado de Bermejo y denunciándole ante la Autoridad local:

Que el Juzgado recibió la informacion que propuso el actor, y en su consecuencia varios testigos declararon que eran ciertos los hechos denunciados por aquel:

Que citado y emplazado D. Raimundo Diaz, expuso en el juicio verbal que el interdicto contrariaba diferentes providencias administrativas; y que vendidas en pública subasta y adjudicadas al demandado las referidas fincas de Soto Gil y cañada, no sólo prohibió Diaz á los demás vecinos que disfrutaban las yerbas, sino que tambien denunció á los que entraron sus ganados á pastar en los mencionados terrenos, figurando entre los denunciados D. Alejandro Bermejo:

Que D. Raimundo Diaz presentó en el juicio verbal, entre otros documentos, un oficio de la Administracion de Hacienda pública notificándole que con fecha 13 de Enero de 1868 el Gobernador de la provincia habia declarado de la exclusiva propiedad del mismo Diaz la cañada de Soto Gil; varias comunicaciones poniendo en su conocimiento que se prevenia al Alcalde de Peralta que entendiéndose en las denuncias referentes á dichos terrenos, apercibiéndole para que en lo sucesivo acatase y respetase las providencias de aquel Gobierno civil, y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Peralta, justificante de que en Mayo de 1869 fué denunciado el ganado de D. Alejandro Bermejo por haber entrado á pastar en la cañada que conduce á Soto Gil, y se le impuso la multa de 86 rs.:

Que en tal estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio, toda vez que D. Raimundo Diaz estaba en quieta y pacifica posesion de la finca que compró al Estado; en que la falta de reclamacion gubernativa previa no era bastante motivo para

fundar la competencia, y en que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre derechos reales:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 30 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, según el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las Ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo están previstos, ni para los que no lo estén señalando otros castigos que multas que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, y 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1.000 vecinos, y de 40 en los demás; y en caso de insolvencia, el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado:

Considerando que en la fecha en que se presentó el interdicto D. Alejandro Bermejo no estaba en posesión del derecho de pasar por la cañada que conduce á Soto Gil, toda vez que en 1869, ó sea á los dos años de haberla comprado á D. Raimundo Diaz, aquel fué denunciado y condenado á pagar 86 rs. de multa por haber entrado sus ganados á pastar en la referida cañada, sin que se haya alegado que Bermejo se alzara de esta providencia:

Considerando que el hecho de entrar á pastar sus ganados en un terreno de que no estaba en posesión constituye una infracción de policía rural que corresponde á la Administración calificar y castigar, con sujeción á lo dispuesto en el artículo citado de la ley municipal vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá de:

Un Director general, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas de sueldo.

Dos Jefes de Administración de tercera clase, á 7.500, 15.000.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000, 12.000.

Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000, 20.000.

Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000, 16.000.

Ocho Oficiales de primera clase, á 3.500, 28.000.

Doce Oficiales de segunda clase, á 3.000, 36.000.

Diez y seis Oficiales de tercera clase, á 2.500, 40.000.

Veinte Oficiales de cuarta clase, á 2.000, 40.000.

Veinticuatro Oficiales de quinta clase, á 1.500, 36.000.

Un Ingeniero de Minas agregado, con la gratificación de 1.000.

Veinte aspirantes de primera clase, á 1.250, 25.000.

Diez y seis aspirantes de segunda clase, á 1.000, 16.000.

Un Portero mayor con 1.750.

Un Portero segundo con 1.500.

Siete ordenanzas, á 1.000, 7.000.

Art. 2.º Los asuntos en que entiende la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se dividirán para su despacho en dos secciones, que se denominarán una de Ventas y otra de Administración. Estas secciones se subdividirán en Negociados á juicio del Director, quien determinará los que deben corresponder á cada una, así como los asuntos en que haya de entender cada Negociado.

Art. 3.º Al frente de cada sección habrá un Jefe de Administración, debiendo ser precisamente Letrado el que tenga á su cargo la de Ventas.

Art. 4.º El Jefe de Administración Letrado desempeñará las funciones de Secretario de la Junta superior de Ventas.

Art. 5.º El Negociado Central y Secretaría dependerán inmediatamente del Director, sin formar parte del cuadro de las secciones.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago de Angulo.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por D. Rafael Reynoso, Marqués del Pico de Velasco, como marido de Doña Dolores Muñoz de Velasco, con el Ministerio fiscal, en representación del Estado, sobre entrega de los bienes pertenecientes al patronato fundado en el convento de Valverde; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que en 27 de Agosto de 1593 el Concejo y vecinos del lugar de Fuencarral, que tenían una ermita llamada de Nuestra Señora de Valverde, con algunas tierras, ornamentos, cera y plata y otras cosas, de la cual era patrono el Concejo, para más servicio de Nuestro Señor y que en dicha ermita se fundase un monasterio de frailes, hicieron renunciación libre de dicha ermita y patronazgo y todo lo demás referido al Rey D. Felipe II y sus sucesores, y en quien S. M. hiciese merced de ella:

Resultando que por Real cédula de 15 de Noviembre de dicho año de 1593 el Rey D. Felipe II aceptó la cesión del patronazgo en la dicha ermita de Nuestra Señora de Valverde, y como tal patrono la tomó bajo su protección y amparo, y á sus bienes y hacienda, con facultad de poder ceder y traspasar el derecho de este patronazgo en la persona que fuese servido, con que hiciera y edificase el monasterio que deseaban los vecinos de Fuencarral y fuera patrono de él:

Resultando que en 20 de Enero de 1596 el Rey Felipe II hizo gracia y donación á D. Juan Ruiz de Velasco de la referida ermita y patronazgo, enteramente como S. M. lo tenía y como mejor y más cumplidamente lo podía hacer, con las tierras, ornamentos, cera, plata y otras cosas que tenía y le pertenecían y pudieran pertenecer en cualquier manera, para él y sus herederos y sucesores perpétuamente, con condición que el dicho D. Juan Ruiz de Velasco ó sus sucesores hubieran de hacer, fundasen y edificasen en la dicha ermita el monasterio de frailes de la orden que quisiesen, y como patronos y fundadores de él pudieran poner las condiciones que les pareciesen:

Resultando que previas las correspondientes licencias, en 30 de Abril de 1598 D. Juan Ruiz de Velasco y su mujer Doña Isabel Nevares de Santoyo instituyeron y fundaron en la dicha ermita de Nuestra Señora de Valverde, su capilla mayor, iglesia y edificios de ella, un monasterio de frailes recoletos del orden de Santo Domingo, dando y asignando á los frailes que en él habían de vivir y morar perpétuamente la dicha ermita, la iglesia y capilla mayor, sacristía y demás altares y los otros edificios de ella como á la sazón se hallaban, y cualquier tierra, derechos y acciones á ella pertenecientes, con los vasos de plata y de metal, ornamentos y otras cosas, según y de la manera que S. M. les había hecho merced de ello, y la parte de los bienes de su propiedad que se designaron, estableciendo, entre otras cláusulas y condiciones, que habían de vivir y morar en el monasterio por lo menos 12 frailes sacerdotes de misa perpétuamente con obligación de cumplir las cargas de esta dotación, y faltando alguno de los dichos 12 frailes cesasen los demás de gozar los 300 ducados de juro que por la misma cláusula habían asignado, los cuales sirvieran, se convirtieran y gastasen en otras cosas útiles y necesarias al servicio del culto divino y del monasterio á voluntad y disposición de los fundadores y de los patronos sus sucesores: nombraron para después de ellos como patrono al hijo ó hija mayor, ó al que de sus hijos dejases nombrado en su testamento ó en otro legítimo instrumento: en caso de que no tuvieran hijos legítimos, nombraron á los que instituyeran por sus universales herederos en sus testamentos, ó á los que sin él debiesen heredar sus bienes: que los frailes del dicho monasterio fuesen obligados á habitarle y morar en él siempre, y no le pudieran dejar, ni desamparar, ni enajenar á otro alguno por ningún caso que sucediera, ni pedir ni obtener licencia ni dispensación para ello ni para innovar ni alterar cosa alguna de las contenidas en la fundación y dotación; y si las pidiesen ó intentasen pedir, ó la tuviesen ó intentasen usar en cualquier tiempo y en cualquier manera, en tal caso los fundadores por su propia autoridad sin otro requisito ni diligencia pudieran echar del monasterio á los frailes religiosos que en él hubiese y morasen, los que fueran obligados luego que fuesen requeridos extrajudicialmente por los fundadores á dejárselo con la santa imagen de Nuestra Señora y del Niño Jesús y la plata, vestidos y ornamentos, y todos los bienes muebles y raíces de cualquier género y calidad que fueran, y en cualquier manera los fundadores y sus sucesores les hubiesen dado y tuviesen, sin sacar ni llevar de ellos cosa alguna, con todos los edificios; y los fundadores y los patronos y sus sucesores entrasen en todo ello y quedasen en la dicha iglesia, capilla mayor y monasterio, capillas y edificios, ornamentos, plata y bienes para transferirlo, darlo y donarlo á otros religiosos, ó fundar en ellos capellanías ó mudarlos y convertirlos en otra ú otras obras pias á voluntad y disposición de los fundadores y de los patronos sus sucesores: que en caso que el monasterio, iglesia y capilla mayor se hubiese de mudar ó hacer mayor, ó que por algún caso fortuito hubiese de pasar á otra parte con voluntad y consentimiento de los fundadores ó de los patronos sus sucesores ó á instancia de los frailes del monasterio, en tal caso ó en otro cualquier evento, en todavía y siempre los dichos fundadores y patronos y sus sucesores lo habían de ser del y de lo que se hiciera y edificase de nuevo y de sus rentas y bienes de la misma forma y manera que lo eran de la ermita y lo habían de ser del monasterio y capilla mayor donde quiera que se hiciera y mudase, la cual se hubiera de quedar y quedarse siempre para los fundadores y para los patronos sus sucesores, sin innovación ni alteración de cosa alguna, no embargante se hiciera ó mudase á costa del monasterio ó de limosnas ó de otra cualquier manera, quedando en todo y sobre todo esta fundación y dotación, y cada cosa y parte de ella en su fuerza y vigor, sin alterarla ni innovarla en cosa alguna según iba dicho: que en ningún tiempo ni en manera alguna pudieran los frailes del dicho monasterio en tiempo alguno ni por alguna causa vender ni trocar, ni en otra manera enajenar, sacar ni mudar de la dicha capilla mayor de la iglesia del monasterio, sacristía, altares, de cosa alguna de las reliquias, vasos y cosas de plata, ornamento, vestido ó cosa de tapicería, imágenes y demás cosas que daban y entregaban los fundadores en esta dotación y fundación y de su voluntad diere ellos los patronos sus sucesores y otras personas; ni desahacerlo ni mandarlo en otra forma ó especie sin voluntad y conocimiento de los fundadores ó de los otros patronos sus sucesores, so pena que lo pudieran por su autoridad reponer y hacer volver á restituir:

Resultando que en 3 de Agosto de 1600 D. Juan Ruiz de Velasco otorgó escritura de fundación de vínculo, diciendo en la cláusula 1.ª que, deseando el acrecentamiento y conservación de su honor, nombre y apellido en sus descendientes y sus sucesores, y de su estado y de la casa y solar de Velasco, de donde descendía, sito en el lugar de Agustina, en el valle de Trasmiera, por ende por no tener hijos de legítimo matrimonio otorgaba que hacia unión é incorporación, fundaba, aplicaba, apropiaba y vinculaba, y por vía de mayorazgo perpétuo para siempre jamás en la persona y personas que en esta escritura serían por él llamados y nombrados, en cada uno de ellos en su tiempo, el patronazgo, capilla mayor y entierros y lo demás que tenía ó le pertenecía juntamente con su mujer Doña Isabel Nevares de Santoyo, y la persona que en su parte y derecho de patronato ella nombrase en el monasterio de Jesús María de Valverde, de frailes de la orden de Santo Domingo, junto al lugar de Fuencarral, que la dicha su mujer y él fundaron en 30 de Abril de 1598, y todos los demás bienes muebles y raíces, así de su patrimonio como los bienes, títulos y oficios, derechos y acciones que SS. MM. le habían hecho y le hicieren merced que dejase, quedasen y permanciese cumplido su testamento ó última voluntad al tiempo de su muerte, los daba, donaba y trasfería, y de ellos y de cada parte de ellos hacia gracia y donación á los dichos sus sucesores que serían por él llamados y nombrados, á cada uno de ellos en su tiempo; y dichos patronazgo, bienes y rentas de este vínculo para siempre jamás fueran un cuerpo, vínculo y mayorazgo perpétuamente; sucediendo en él primeramente su mujer la Doña Isabel Nevares de Santoyo, y como primera llamada los tuviera y gozara de sus frutos y rentas por todos los días de su vida, con obligación de pagar á Juan Ruiz de Velasco, hijo natural del fundador, la parte que este dejara declarada en su testamento ó codicilo, ó por otra escritura:

Resultando que en 13 de Setiembre de 1603 el D. Juan Ruiz de Velasco otorgó testamento, por el que, mediante no tener hijo legítimo ni otro heredero forzoso, instituyó por tal del remanente que quedare de sus bienes, cumplido y pagado este testamento, al vínculo y mayorazgo, que tenía instituido por escritura de 3 de Agosto de 1600 del remanente de sus bienes, juntamente con el patronazgo del monasterio de Jesús María de Valverde, de frailes de Santo Domingo, que fundó en unión de su esposa, y á los llamados al dicho mayorazgo y cada uno de ellos en su tiempo perpétuamente:

Resultando que incautado el Estado de los bienes del referido patronato al abolir las comunidades religiosas, D. Rafael Reynoso, como legítimo representante de su esposa Doña Dolores Muñoz de Velasco, entabló la vía gubernativa para que se declarase á su favor la reversion del convento y bienes de dominicos titulado de Valverde; y por Real orden de 27 de Agosto de 1866, expedida por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del mismo y Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, se declaró que no procedía la indicada reversion:

Resultando que en 25 de Noviembre de 1867 el D. Rafael Reynoso, en concepto de marido de Doña Dolores Muñoz de Velasco, dedujo la actual demanda y pidió, ejercitando la acción de reversion fundada en el texto de la escritura de fundación y en las leyes desamortizadoras, se declarasen que tocaban y pertenecían á la Doña Dolores, como poseedora del patronato, todos los bienes raíces, muebles y semovientes, juros, censos y de cualquiera otra naturaleza que constituyeron la fundación y existían al tiempo de la extinción de las comunidades religiosas; mandando en su virtud que el Estado, que se incautó de ellos y que no tenía derecho á conservarlos, se los devolviera al patrono para que este pudiera cumplir las cargas temporales y espirituales á que se hallaban afectos, con arreglo á la fundación, en lo que fuera compatible con la legislación vigente; y al efecto expuso que en la escritura de fundación declaró el fundador sucesores en el patronato á los que lo fueran en el vínculo de Agustina instituido por el mismo en el año 1600, y que la esposa del demandante era sucesora legítima de aquel vínculo, y por consiguiente de la fundación que motivaba la demanda: que el Rey D. Felipe II donó á título oneroso á D. Juan Ruiz de Velasco para que este ó sus herederos y sucesores hiciesen un monasterio de frailes de la que entonces era una ermita en que se daba culto á la Virgen; y que la condición se había cumplido, puesto que el monasterio existió en Valverde hasta la extinción de las comunidades por una ley del Estado, habiendo fundado un patronato activo y pasivo familiar, de tal manera, que dejando de existir el convento por cualquier causa que fuese, todos los bienes habían de revertir á él, sus herederos y sucesores, entrando en ellos de propia autoridad:

Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, pidió se absolviese de la demanda á la Hacienda pública, declarando como de su propiedad todos los bienes objeto de aquella, con condenación de costas al actor; y alegó que el patronato era meramente honorífico: que la demanda se fundaba en el doble concepto de revertibles y familiares que tenían los bienes del patronato, sin haberse reclamado en la vía gubernativa bajo este último carácter: que entendiéndose con arreglo á derecho en el caso concreto de autos por cláusula de reversion de los bienes de una fundación aquella en que se prescribía que vuelvan los bienes á determinadas personas en los casos que se designan, no podía legalmente calificarse de este modo á la designada con el núm. 21 de la referida escritura, porque esta no concedía más derecho á los patronos que el de variar de comunidad en el convento que fundaron y dotaron, ó aplicar los bienes á capellanías ú otras obras pias en el caso de falta de cumplimiento por voluntad propia de los frailes que hubiese en dicho monasterio; y que las leyes desamortizadoras no eran aplicables al caso presente por serlo las unas tan sólo á las capellanías colativas, y no tener efecto retroactivo las que traían su origen de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando precedente la demanda de D. Rafael Reynoso; é interpuesta apelación por el Promotor fiscal, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 17 de Octubre de 1870, revocando la apelada, absolvió al Estado de la demanda contra él deducida por D. Rafael Reynoso, como marido de Doña Dolores Muñoz de Velasco, al que condenaron sobre ella á perpétuo silencio, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que el D. Rafael Reynoso interpuso recurso de casación porque en su concepto se han infringido:

1.º La ley particular del caso, ó sea la fundación, toda vez que en esta, y singularmente en sus cláusulas 16 (así dice), 33 y otras, el fundador D. Juan Ruiz de Velasco, aunque no podía imaginar lo sucedido en este siglo respecto de las órdenes monásticas, fué bastante previsora para establecer la reversion de los bienes á la familia si por cualquier caso que sucediera quedaba desamparado el monasterio ó se trataba de enajenar:

2.º La doctrina legal de que en las fundaciones de cualquier especie que sean es ley la voluntad del fundador; toda vez que este fundó el monasterio y le dotó con sus propios bienes y los donados por Felipe II, á condición de que volvieran á los patronos y se destinaran á otros usos piadosos á voluntad de estos si por cualquier concepto no podían morar y residir 12 frailes en aquel:

3.º La doctrina legal de que el Estado al incautarse de los bienes de los frailes se subrogó en el lugar de estos sucediéndolos, no sólo en su derecho, sino también en sus obligaciones respecto de tercero, porque la escritura de fundación y la aceptación de los frailes constituyen un contrato bilateral en la forma más solemne de derecho, y en su consecuencia, ó el Estado cumple las obligaciones que se impondieron los frailes

sus causa-habientes, ó devuelva al patronato los bienes de la fundación, toda vez que no puede darlos el destino que quiso el fundador:

4.º La doctrina legal de que toda concesión de bienes ó derechos hecha condicionalmente ó para un objeto determinado caduca desde el momento en que no puede cumplirse el fin para que se hizo, y los bienes reverteren al concedente ó su familia, toda vez que el concesionario no tenía derecho á ellos sino en tanto que cumpliera las condiciones de la concesión:

5.º Al resolver negativamente la cuestión de si la fundación tiene carácter familiar, y en este concepto se halla exceptuada de la incautación y venta por el Estado, la Real cédula de 15 de Setiembre de 1595, donación de 20 de Enero de 1596 y fundación de 30 de Abril de 1598, con su natural complemento el testamento del fundador de 13 de Setiembre de 1603:

6.º Que partiendo de que indisputablemente es familiar ó lo era laica ó eclesiástico; si laica, la sentencia infringía la ley de 11 de Octubre de 1820, singularmente sus artículos 1.º, 2.º y 5.º; y si el patronato era eclesiástico, la ley de 19 de Agosto de 1844, y especialmente sus artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 9.º y 11, así como también los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y sobre todo el 5.º del último Convenio celebrado con Su Santidad y publicado como ley del Reino el 24 de Junio de 1867:

7.º Que en todo caso, sea laico ó eclesiástico el patronato, basta que tenga carácter familiar para que resulten mal interpretadas y aplicadas, y por lo tanto infringidas las leyes generales de desamortización, y especialmente el art. 54 de la instrucción de 31 de Mayo de 1836 y el 3.º de la ley de 11 de Julio de 1836, así como también la doctrina legal inconcusa de que los bienes de todo patronato familiar ó de sangre pertenecen á las familias llamadas á ejercerle, sin que pueda incautarse de ellos el Estado; porque se han dado tres órdenes de leyes, las de desamortización en general, que sólo se refiere á la propiedad corporativa, respetando todo derecho individual y toda fundación de carácter familiar; la ley de 1820 y sus aclaratorias, que comprenden todas las fundaciones familiares de carácter civil, y la ley de 19 de Agosto de 1844 que, con los Concordatos y Convenios celebrados con Su Santidad, contiene todo lo relativo á las fundaciones familiares de carácter eclesiástico; y como la de que aquí se trata es evidentemente familiar, no tenía el Estado derecho alguno á los bienes de su dotación:

8.º Que en uno de los considerandos de la sentencia, para negar que la fundación sea familiar y que sus bienes puedan revertir á la familia del fundador, se decía que D. Felipe II no tenía la propiedad de la ermita y bienes á ella anejos, y no pudo por tanto transmitirlos; pero además de que D. Felipe II tenía en la ermita los mismos derechos que los vecinos que la edificaron y fundaron, no se trata aquí de la ermita que desapareció, sino del monasterio que construyó D. Juan Ruiz de Velasco, dotándolo, no sólo con los bienes de la donación, sino con otros muchos de su patrimonio particular: que se añadía que la ermita y sus bienes constituían una personalidad jurídica independiente con derechos propios, y que los bienes de que se trata estaban espiritualizados y por tanto fuera del comercio; y decir que por esto los bienes del patronato de Valverde no pertenecen hoy al patrono, es infringir las leyes desvinculadoras de 1820 y 1844 y el último Convenio con Su Santidad:

9.º Que al decirse en la sentencia, confundiendo los derechos con las obligaciones, que el patronato sólo daba el derecho de presentar servidor, el de velar por la fundación y defensas de sus cosas, y el goce de preeminencia y prerogativas de honor, por lo cual los fundadores no podían imponer condición alguna de reversion á su familia, y que realmente el fundador no la estableció, se infringía el canon 35 del Concilio IV de Toledo, el capítulo 23, A. A. 38, libro 3.º de las Decretales; la ley 2.º, título 5.º, Partida 4.ª, la Real cédula de Felipe II otorgando la donación, y la fundación, ley particular á que había que atenderse:

10.º Que al sentarse la tesis de que aunque el fundador hubiese establecido la cláusula de reversion, mandando que el monasterio y los bienes fuesen destinados por los patronos á otros usos piosos, no podría tener lugar hoy tampoco por la prohibición que existe de vincular bienes, se infringía la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sus decisiones de 28 de Febrero de 1832, 10 de Mayo de 1867 y 3 de Enero de 1866, y los artículos 7.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, 5.º y 11 de la de 19 de Agosto de 1844 y las disposiciones del Convenio con Su Santidad, todos los cuales mandan que se cumplan religiosamente las cargas á que estuviesen sujetos los bienes que se adjudican y entregan á la libre circulación:

11.º Que por último decía la sentencia que la parte demandante no había probado su demanda; y si por usar de esta fórmula genérica quisiera convertir en cuestión de apreciación de probar una cuestión meramente de derecho, quedaría en manos de las Audiencias impedir la revisión de sus fallos, privar á los particulares del recurso de casación que les da la ley, y anular la jurisdicción de este Tribunal Supremo; y se habría infringido entonces por la Sala sentenciadora el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige expresa y concreta mención de las excepciones y fundamentos legales para que las partes puedan conocer los motivos de la parte dispositiva y utilizar los recursos de derecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que en toda institución creada con bienes de la libre pertenencia y dominio privado de su fundador la voluntad de este y las condiciones lícitas y honestas que imponga son leyes supremas que deben respetarse y cumplirse religiosamente:

Considerando que al fundar en 30 de Abril de 1598 D. Juan Ruiz de Velasco y su mujer Doña Isabel Nevaros de Santoyo con bienes de su propiedad particular el monasterio de Nuestra Señora de Valverde de frailes recoletos del orden de Santo Domingo, establecieron clara y terminantemente dos casos de reversion: el primero parcial para cuando no llegase á 12 el número de frailes sacerdotes que morasen en el monasterio, en cuyo caso cesarían los demás de gozar los 300 ducados de juro previamente asignados, los cuales servirían, se convertirían y gastarían en otras cosas útiles al servicio del culto y del monasterio á voluntad y disposición de los fundadores y de los patronos sus sucesores; y el segundo de reversion absoluta y completa si los frailes llegasen á dejar, desamparar ó enajenar el monasterio, cualquiera que fuese el motivo ó suceso que á ello les impulsase; en cuyo caso los fundadores por su propia autoridad y sin otro requisito pudieran echar del monasterio á los frailes que aun morasen en él, los cuales quedarían obligados, á virtud de solo requerimiento extrajudicial de los fundadores, á dejar á estos el monasterio con la santa imagen de Nuestra Señora y del Niño Jesús, y la plata, vestidos y ornamentos y todos los bienes muebles y raíces de cualquier género y calidad que fueran, sin sacar ni llevar de ellos cosa alguna, con todos los edificios; y los fundadores y los patronos sus sucesores entrasen en todo ello y quedasen en la dicha iglesia, capilla mayor y monasterio, capillas y edificios, ornamentos, plata y bienes para transferirlo, darlo y donarlo á otros religiosos ó fundar en ellos capellanías ó mudarlos y convertirlos en otra ú otras obras pias, á voluntad y disposición de los fundadores y de los patronos sus sucesores:

Considerando que este segundo caso de reversion total y

completa se ha verificado por la supresión del mencionado monasterio, llevada á efecto al mismo tiempo que las demás comunidades religiosas regulares, y en virtud de la cual se ha realizado el hecho sustancial previsto por los fundadores de salir los frailes del monasterio, sin que atenué ni debilite en nada la importancia ni los efectos jurídicos de este hecho la circunstancia de no haber sido voluntaria esta salida por parte de los frailes, puesto que prescindiendo de que tampoco lo fué por parte de los patronos, á quienes no es posible imputar falta ni responsabilidad ninguna en la indicada supresión, siempre queda dominante la consideración de que un acto legislativo superior á la voluntad de patronos y de frailes y sin culpa alguna de unos ni de otros vino á quebrantar la fundación, al menos en su primera parte, y á hacer imposible el ejercicio de los derechos y propósitos que en ella habían consignado los fundadores para sí y para los patronos sus sucesores:

Considerando que si es incuestionable el pleno derecho con que el poder legislativo, atendiendo á altas razones de conveniencia pública, acordó la indicada supresión, no se ve igualmente procedente y claro el que en este litigio pretenda atribuirse al Estado de apoderarse de los bienes de la fundación misma, privando de ellos á sus dueños legítimos, y desviándolos de los objetos piosos previstos para semejante caso por los fundadores:

Considerando que no hay obstáculo alguno legal para que los patronos apliquen y destinen los expresados bienes á las obras pias que aquellos enunciaron, siempre que sin amortizar ni vincular ninguna especie de propiedad inmueble los conviertan en valores ó efectos públicos ó en capitales de rédito fijo, al tenor de lo prevenido en la ley de 3 de Junio de 1837, en otras posteriores desamortizadoras y en multiplicadas decisiones de este Tribunal Supremo:

Considerando, á mayor abundamiento, que al fundar el mencionado monasterio D. Juan Ruiz de Velasco y Doña Isabel Nevaros de Santoyo crearon, como era natural, el correspondiente patronato activo, que no puede menos de calificarse de familiar, ya por el origen de los bienes en que consistía, ya por los llamamientos que para su obtención hicieron los fundadores en personas de su familia, ya, finalmente, por la unión é incorporación del indicado patrono al vínculo fundado por D. Juan Ruiz de Velasco, al tenor de la escritura de 3 de Agosto de 1600, y corroboradas por el testamento del mismo en 13 de Setiembre de 1603, en cuya virtud han venido transmitiéndose unidas á las personas de la familia llamadas á su obtención:

Considerando que las modernas leyes desvinculadoras al suprimir los patronatos, como toda especie de vinculaciones, han respetado sin embargo los derechos provenientes de los mismos; disponiendo en su virtud, lo mismo la ley de 11 de Octubre de 1820, que suprimió la amortización civil, que la de 19 de Agosto de 1844, que suprimió la amortización eclesiástica, que se apliquen y adjudiquen los bienes en concepto de libres á las personas á quienes correspondan, según las condiciones y circunstancias de cada caso:

Considerando que la personalidad de Doña Dolores Muñoz de Velasco para los efectos de la presente demanda no puede menos de serle reconocida, como lo ha sido de hecho desde la incoación de la vía gubernativa:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora al absolver al Estado de la mencionada demanda propuesta por Doña Dolores Muñoz de Velasco ha infringido la fundación de 30 de Abril de 1598 y las leyes desvinculadoras ya citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Reynoso, como marido de Doña Dolores Muñoz de Velasco, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia dictada en 17 de Octubre de 1870 por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio; y dirijase orden á la misma Audiencia para que remita los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mauricio García, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos y en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia por María Aracil con Bartolomé Alapont y D. Francisco Pascual García, este en rebeldía, sobre tercería; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Aracil contra la sentencia que en 11 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando, según se expresa en los fundamentos de hecho de la sentencia, que en el pleito seguido por Bartolomé Alapont y su consorte contra D. Francisco Pascual García sobre cumplimiento de contrato de sustitución á quinta, fué condenado en 14 de Julio de 1865 á pagar al actor 318 pesetas 50 cént., y para llevarlo á efecto se procedió en 20 de Junio de 1866 al embargo de un crédito de 425 contra Vicente Blasco, que consignó esta suma: que en documento privado de 11 de Enero de 1866 lo cedió García á María Aracil por alimentos suministrados y cantidades que le debía; y deduciendo aquella tercería de dominio, pidió se declarase la pertenencia en propiedad, alzándose el embargo y haciéndose saber al deudor Blasco que se lo entregara: que Bartolomé Alapont impugnó la demanda, alegando principalmente que la cesión fué hecha en fraude de acreedor legítimo:

Resultando que recibido el pleito á prueba, durante su término á instancia de la Aracil y para justificar que cuando la hizo cesión del crédito García tenía este á su favor otros de la misma clase en cuantía suficiente para cubrir la reclamación de Alapont el pago de la Aracil, quedando aun sobrantes, se pusieron testimonios de los que aparece que por escrituras otorgadas desde 29 de Octubre de 1863 hasta 1.º de Julio de 1865 Don Francisco Pascual García se obligó con varios sujetos á ponerles sustitutos para las quintas por las cantidades que respectivamente conviniere, pagaderas en distintos plazos: que los últimos vencían en los años 1866 y 1867, entre cuyas escrituras aparece una otorgada en 23 de Junio de 1865, por la que Vicente Blasco convino con D. Francisco Pascual García en que este redimiese por medio de la sustitución la suerte de soldado que le cupo por la cantidad de 7.000 rs. que debería satisfacer Blasco al García, entregándole 3.000 rs. el día que ingresase en caja el sustituto, 2.000 rs. el día de San Juan de 1866 y los restantes 2.000 rs. en igual día de 1867:

Resultando que declarada sentencia por el Juez, apeló de ella Alapont; y sustanciada la instancia, la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 11 de Noviembre de 1870, revocando la apelada, declaró no haber lugar á la tercería propuesta por María Aracil, y en su virtud absolvió de la demanda á Bartolomé Alapont, sin expresa condenación de costas:

Y resultando que por parte de María Aracil se interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La doctrina legal que se desprende de la ley 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, según la que el dominio es la facultad que tiene el hombre de disponer de sus cosas á su voluntad, siempre que no perjudique las disposiciones legales y religiosas; y este poder lo tiene el hombre también en las cosas muebles, porque nadie podía negar que D. Francisco Pascual García tenía dominio sobre el rédito de Vicente Blasco, y por consecuencia que pudo ceder á la recurrente, que lo adquirió por medio de la cesión;

Y 2.º La doctrina legal emanada de la ley 7.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, al decirse en la sentencia que la cesión en pago hecha por D. Francisco Pascual García en favor de María Aracil del crédito de que se trata había sido hecha en fraude de acreedores; puesto que, según dicha ley, interin el deudor condenado no se desprenda de todo lo suyo, mientras quede para que se reintegren el acreedor ó acreedores de lo que se les debe, no está hecha la enajenación en fraude de los mismos, ni revocarse, y el caso de autos estaba plenamente justificado por los testimonios traídos durante el término de prueba: que la cesión en pago hecha por García á la recurrente no podía legalmente decirse que fué hecha en fraude de acreedores, puesto que al hacerlo tenía aquel en su favor créditos de la misma clase y en las mismas circunstancias en cuantía de 21.800 rs.; es decir, que había para cubrir la reclamación de Alapont, el pago de la recurrente y las costas, sobrando aun mucho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera;

Considerando que D. Francisco Pascual García, en virtud del contrato celebrado con D. Vicente Blasco para la sustitución de la quinta, sólo podía exigir á esta la cantidad estipulada en los plazos convenidos, siendo el primero el de 24 de Junio de 1866 y el último en igual día de 1867, por lo que la cesión hecha por García á Doña María Aracil en 11 de Enero de 1866 únicamente daba á esta derecho á reclamar la cantidad que debía D. Vicente Blasco en los indicados plazos, de los cuales ninguno había vencido al tiempo de la cesión; y en tal concepto, no sólo no podía suponerse que tuviese dominio sobre el todo ni parte de dicha cantidad Doña María Aracil, sino que ni aun tenía el derecho á pedir que se la entregase, como no lo tenía tampoco el que se la había cedido interin no venciesen los plazos:

Considerando que habiendo sido embargada dicha cantidad antes del vencimiento del primer plazo por un acreedor anterior á la cesión hecha á Doña María Aracil, y verificado el embargo á virtud de sentencia ejecutoria, era indudable el derecho preferente de este á que se le hiciera pago por dicha cantidad antes que pudiese reclamar el suyo Doña María Aracil, puesto que siendo un título que trae aparejada ejecución la sentencia ejecutoria, podía en fuerza de ella haberse hecho el embargo desde luego en cualquiera crédito que á su favor tuviese el deudor Don Francisco Pascual García:

Considerando que habiendo hecho este la cesión de dicho crédito á Doña María Aracil mucho tiempo después de haber recaído la sentencia ejecutoria á favor de D. Bartolomé Alapont, la enajenación hecha á la primera no podía menos de considerarse haber sido hecha en fraude del segundo, siendo este acreedor anterior en virtud de título ejecutivo:

Y considerando que no tienen aplicación al caso de autos las leyes de Partida citadas por la recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Aracil, á quien condenamos en las costas y á que pague cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso debió ascender el depósito; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Valencia, con devolución á la misma de los documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.007 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Victoriano García Sanchez:

1.º Resultando que entre diez y once de la noche del 7 de Agosto del año anterior Manuel Lozano y Cipriano Paños iban por una calle del pueblo de Romanos; y encontrándose con Victoriano García, principió este, sin precedente alguno, á dar golpes en la cabeza al Lozano, cayendo de resultas al suelo; en cuyo estado continuó repitiendo su agresión, causándole varias lesiones de las que sanó á los 18 días:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de Brihuega, y comprobado el hecho, así como que al ser reconocido el Lozano notó la falta de dos navajas de afeitar que llevaba y 8 rs.; y remitida aquella en consulta á la Audiencia de este territorio, la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia declarando que los hechos probados constituían, así el delito de lesiones menos graves, con la circunstancia agravante de ser reincidente su autor, como el de hurto ó robo, del que no existe prueba bastante; que era autor del primero por prueba de convencimiento Victoriano García Sanchez, al que conforme á los artículos del Código penal que cita, y la regla 45 de la ley provisional para su ejecución, le impuso la pena de dos meses de arresto mayor, indemnización al ofendido de 27 pesetas y mitad de costas procesales, absolviéndole á la par de la instancia por el hurto y de oficio la otra mitad de costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación alegando la infracción de la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850, porque los indicios en que se funda la sentencia para considerar autor de este delito al procesado no son suficientes según las reglas de la sana crítica para adquirir tal convencimiento, y citando sólo el caso 1.º del art. 2.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior, que estableció dicho beneficio:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, para que proceda la admisión del recurso de casación en lo criminal por infracción de ley, es preciso que las alegadas sean de las comprendidas en el art. 4.º de dicha ley:

2.º Considerando que, además de no citarse en el escrito en que se interpuso dicho recurso caso alguno del referido art. 4.º, tampoco sus alegaciones están comprendidas en ninguno de ellos, sino que se limitan á contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas del recurso deducido á nombre de Victoriano García Sanchez: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.
 Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.
 Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.004 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Lorenzo Rodriguez y Felipe Mora:

1.º Resultando que la noche del 15 de Junio de 1870 se hallaba Jacinto Borlas departiendo con su prometida á través de la reja de su casa, sita en el pueblo de Valdecabero, cuando interrumpidos por una cuadrilla de jóvenes que pasaban haciendo música, pretendieron estos, segun costumbre admitida, que aquel se les reuniera; mas resistiéndose á ello, dió un empuellon á Lorenzo Rodriguez, y lanzó una piedra á Felipe Mora, quienes á su vez este le contestó con más acierto, dándole en la cabeza, y el Rodriguez le descargó un palo en el mismo sitio, ocasionándole dos lesiones, en cuya curacion se emplearon 18 y 41 dias respectivamente:

2.º Resultando que instruido el oportuno procedimiento, y seguidos en ambas instancias, la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 13 de Julio de este año calificando el suceso de delito de lesiones más y menos graves, comprendido en el párrafo cuarto del art. 431 del Código, y del que aparecian autores por prueba de confesion y conviccion respectivamente los procesados Rodriguez y Mora, si bien obraron por virtud de provocacion de parte del ofendido; y en su consecuencia, y haciendo aplicacion del antiguo Código como más beneficioso, y de la regla 45 de la ley dictada para su ejecucion, condenó al primero en cinco meses de arresto y 34 pesetas de indemnizacion, y al Mora en dos meses y 27 pesetas de igual pena, con mancomunidad, y las demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre de ambos procesados, apoyándolo en los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega como fundamento la infraccion de los números 4.º y 5.º del art. 8.º del Código, puesto que habiendo precedido al suceso agresion ilegítima por parte del ofendido, y obrado uno de los procesados en defensa de su pariente inmediato, han debido ambos ser declarados exentos de toda responsabilidad criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme al art. 7.º de la citada ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual se consignen en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso no se deduce de aquellos que hubiese precedido al suceso la agresion ilegítima, ni fuese necesaria la defensa que gratuitamente suponen los recurrentes, estando en contradiccion estas alegaciones con el resultado de los autos, y por consiguiente son inaplicables las disposiciones legales citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Lorenzo Rodriguez y Felipe Mora, á quienes condenamos en las costas: comuníquese esta resolucioón á la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 8 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 1.012 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Emilio Sola y Albarada:

1.º Resultando que seguida causa en el Juzgado de Aracena á instancia de D. José Leon Mora y D. Domingo Villatoro contra D. Emilio Sola por hurto de minerales, recayó sentencia por la cual se condenó á los acusadores al pago de todas las costas y gastos del juicio; y que librada certificacion al referido Juzgado, y satisfecho por Mora la totalidad ó la mayor parte de la mitad de su importe, se suscitó un incidente sobre si habia de pagar el todo por la insolvencia de Villatoro, el cual se resolvió por providencia de 16 de Enero último, que fué confirmada por la Audiencia de Sevilla, declarando que en caso de insolvencia de Villatoro es responsable Mora solo á la mitad de las costas y gastos reclamados por Sola:

2.º Resultando que contra esta decision se interpuso por Sola recurso de casacion, alegando que por la sentencia recurrida se ha infringido el art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, puesto que la participacion legal que se atribuye y declaró á Mora, dada la insolvencia de Villatoro, no es la que corresponde segun aquel artículo, y que procede su admision segun el caso 4.º, art. 4.º de la ley provisional de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que para los efectos de la casacion se estiman exclusivamente como sentencias las definitivas que abuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados, segun el art. 2.º, caso 1.º de la ley de 18 de Junio de 1870; y que en los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del dicho artículo se especificase las circunstancias que han de comprender las sentencias para que puedan dar lugar al recurso:

2.º Considerando que la dictada en este incidente, ni por la forma del procedimiento, ni por la esencia de la resolucioón, en el caso concreto de más diligencias de apremio para llevar á efecto lo acordado en una ejecutoria, se halla comprendida en ninguno de los establecidos por la ley, y que por consiguiente no es admisible el recurso de casacion contra la misma interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Su-

premo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.
 Madrid 11 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 962 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Rolland Hernandez:

1.º Resultando que por sospechas que tenia la Autoridad de Topas, partido judicial de Salamanca, de la conducta equívoca de Antonio Rolland Hernandez, procedió el 22 de Febrero último al registro de su casa-habitacion, en la que se encontró dos llaves ganzúas, unas tenazas y una lima con indicios de uso reciente, cuya procedencia atribuyó aquel, aunque sin justificarlo, á unos gitanos desconocidos que pernoctaron en ella mientras él se hallaba encarcelado por otra causa, y ocupaba la casa su suegro Alejandro Fonseca, que por su parte rechazó el aserto:

2.º Resultando que instruido el procedimiento con tal motivo contra ámbos indiciados, en el que por falta de justificantes se sobreseyó con la calidad de sin perjuicio respecto al Fonseca, á la par que resultó que el Rolland habia sido castigado con anterioridad y con repeticion por los delitos de lesiones y tentativa de robo, la Sala en vacaciones de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 21 de Julio último calificando el hecho de detentacion injustificada de instrumentos prohibidos, comprendido en el art. 523 del Código, y de la que era responsable, con la circunstancia agravante 17 del art. 10, el procesado Rolland, á quien en su virtud condenó á la pena de dos años de presidio correccional y accesorias correspondientes; aprobando á la vez el sobreseimiento sin perjuicio acordado por el inferior respecto á su suegro Alejandro Fonseca:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre del expresado Rolland, apoyado en el párrafo primero del artículo 4.º de la ley que lo autoriza, alega como fundamento la infraccion, así del art. 523 que sirve de base á la Sala sentenciadora, puesto que las llaves ganzúas no se hallaron en su poder, como expresa la ley, sino en su morada, como tambien la del art. 12 de la novísima del procedimiento criminal, y la 12,

título 14, Partida 3.ª, pues que la prueba resultante de la causa no es suficiente á determinar su responsabilidad criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la tenencia, ya material, ya formal, á que se refiere el art. 523 del Código, constituye el delito que en el mismo se determina cuando el acusado no justifica su legitima adquisicion ó procedencia, como acontece en el caso de que es objeto el presente recurso:

2.º Considerando que las alegaciones que tienden á impugnar la prueba no son objeto de casacion por infraccion de ley, ni se hallan comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de la de 18 de Junio del año último, cual con repeticion ha sido declarado por este Supremo Tribunal; siendo por consiguiente inaplicables é impertinentes las citas que al efecto se aducen en apoyo de recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Antonio Rolland Hernandez, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucioón á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 11 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

RECTIFICACION.

En la sentencia de la Sala cuarta, referente á los autos contencioso-administrativos seguidos por D. Juan Manuel Figueroa sobre caducidad de la concesion del escorial *Recompensa*, publicada en la GACETA del 14 de este mes, se ha padecido la equivocacion de poner el nombre de *D. Juan Gomis*, en vez de *Don Juan Gonin*, que es el verdadero.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Beneficencia é Instruccion pública.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 159.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA líquida anual que producen los bienes.		CAPITAL nominal de las inscripciones.		INTERESES del semestre corriente.	
			Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
BENEFICENCIA.								
MES DE JULIO DE 1870.								
15.295	Baleares.....	Parroquia de Marratxi.....	8'99		299'66		4'08	
15.296	Lugo.....	Hospital de San Martin de Mondoñedo.....	3'24		408		1'53	
MES DE OCTUBRE.								
15.297	Valencia.....	Hospital de Enconill.....	0'45		5		0'03	
15.298	Idem.....	Idem provincial.....	202'50		6.750		43'83	
MES DE FEBRERO DE 1871.								
15.299	Lugo.....	Hospital de Santiago.....	6'33		211		2'45	
MES DE MARZO.								
15.300	Huesca.....	Hospital de Naval.....	34'92		1.144		9'68	
15.301	Idem.....	Idem de Barbastro.....	51'48		1.716		14'38	
MES DE JUNIO.								
15.302	Baleares.....	Hospital de Palma.....	8'59		286'93		0'49	
15.303	Idem.....	Casa expositos de Palma.....	1'64		54'66		0'09	
15.304	Idem.....	Hospital de Felanitx.....	0'87		29		"	
15.305	Idem.....	Casa hospicio de la villa de Sinen.....	3'41		113'66		0'49	
15.306	Valencia.....	Hospital provincial de Valencia.....	40'50		1.350		1'55	
MES DE JULIO.								
15.307	Baleares.....	Casa misericordia de Palma.....	8'48		272'66		4'05	
MES DE AGOSTO.								
15.308	Baleares.....	Hospital general de Palma.....	1'42		47'33		0'57	
15.309	Castellon.....	Idem de Vinaroz.....	6'48		216		2'68	
15.310	Valencia.....	Idem provincial.....	8'40		270		3'15	
INSTRUCCION PÚBLICA.								
MES DE JULIO DE 1870.								
15.311	Córdoba.....	Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.....	3.898'77		129.959		1.911'99	
MES DE AGOSTO.								
15.312	Lugo.....	Obra pia de Villarreal.....	1'42		47'33		0'59	
MES DE NOVIEMBRE.								
15.313	Lugo.....	Obra pia de Lago.....	1'34		44'67		0'17	
MES DE DICIEMBRE.								
15.314	Lugo.....	Seminario de Mondoñedo.....	66'82		2.227'93		2'74	
MES DE MARZO DE 1871.								
15.315	Huesca.....	Instituto de Huesca.....	243		8.100		65'90	
15.316	Idem.....	Magisterio de Lalueza.....	394'17		13.138'94		34'44	
MES DE MAYO.								
15.317	Lugo.....	Escuela de niñas de Lugo.....	48'60		1.620		7'05	
MES DE JUNIO.								
15.318	Valencia.....	Colegio de Corpus Christi.....	662'48		20.739'32		28'02	
MES DE JULIO.								
15.319	Valencia.....	Colegio del Corpus Christi de Valencia.....	664'20		22.140		299'90	
MES DE AGOSTO.								
15.320	Valencia.....	Colegio del Corpus Christi.....	324		10.800		115'55	

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Director general, Gabriel Secades.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que por señalamiento se expresan a continuación para el día 22 del corriente, de diez a dos de la tarde:
Por intereses de arrendamientos de Agosto, núm. 125.
Por id. de efectos públicos, del 1.749 al 1.760.
Intereses de nuevos resguardos, del 1.876 al 1.890.
Canje de nuevos resguardos que no excedan de 3.000 pesetas por billetes del Tesoro público, del 431 al 500.
Madrid 20 de Noviembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Habiéndose extraviado un resguardo tesorario de un depósito necesario, fecha 8 de Abril de 1867, ascendente a 48.000 pesetas nominales en títulos de renta perpetua, y señalado con los números 47.213 de entrada y 12.428 del registro de inscripción, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente, en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos, que sean dos meses; a contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.
Madrid 20 de Noviembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 22 y 24 del corriente, y horas de costumbre, satisfará la Tesorería de esta Dirección el importe de las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, cuyos números a continuación se expresan:

Día 22.

Carpetas números 2.401 al 2.600.

Día 24.

Carpetas números 2.601 al 2.900.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, a una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan estas oficinas la quema de los documentos ingresados en las mismas durante el mes de Agosto último por renovación, pago de débitos y conversiones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 20 de Noviembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

RELACION NÚM. 71.

Relación de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 20 de Octubre de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber presentado los interesados los debidos montes en el día de su vencimiento.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE JAÉN.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE GRANADA.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE HUELVA.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE JAÉN.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE CANARIAS.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

PROVINCIA DE GRANADA.

Table with 3 columns: Número de entrada, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase a que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
6.774	D. Ignacio Ortega, cesante.....	1.998'27
6.775	D. Francisco Orozco, id.....	186'77
6.777	D. Juan Perea, id.....	1.932
6.780	D. José Rey.....	1.068
6.791	Doña María Josefa Muin, Monte-pío civil...	198'59
6.806	D. Ramon Entrada, activo.....	160
6.807	D. Diego Fernandez, id.....	517'80
6.818	D. Juan Robles y Moreno, exclaustrado.....	1.568
6.823	D. José Barrio Nuevo, retirado.....	953'95
6.825	D. Aloysio Bran, id.....	114'74
6.829	D. Manuel Barba, id.....	1.039'30
6.830	D. Gabriel Martin Cara, id.....	309'30
6.832	D. José Cárdenas, id.....	584'39
6.854	D. Fernando Fernandez, id.....	1.279'24
6.855	D. Blas Fuentes, id.....	428'95
6.856	D. Juan Fernandez, id.....	535'24
6.861	D. José Gordó, id.....	481'95
6.863	D. Lorenzo Gomez, id.....	1.042'62
6.865	D. Estéban Graell, id.....	238'77
6.877	D. Ramon Iniesta, id.....	1.385
6.867	D. Sebastian Gutierrez, id.....	1.307'80
6.874	D. Tomás Hueso, id.....	1.625'06
6.882	D. Antonio Lopez Barragan, id.....	445'80
6.883	D. José Lopez Santisteban, id.....	1.514'36
6.885	D. Gregorio Lopez, id.....	447'09
6.898	D. Francisco Martin, id.....	568'62
6.902	D. Domingo Modrego, id.....	623'86
6.919	D. Francisco Ojeda, id.....	1.437'48
6.920	D. Juan Ortega, id.....	1.266'41
6.922	D. Miguel Ortega, id.....	746'33
6.928	D. Manuel Peña, id.....	1.447'80
6.931	D. Antonio Perez Luque, id.....	240'39
6.939	D. Luis Quesada, id.....	645'33
6.942	D. Pedro Rodriguez, id.....	1.032'86
6.943	D. Cayetano Rodriguez, id.....	465'21
6.947	D. Ramon Ramos, id.....	669'36
6.951	D. Antonio Reventós, id.....	119'50
6.952	D. Juan Rubio, id.....	721'27
6.958	D. Bartolomé Santos, id.....	14'39
6.961	D. Francisco Santa María, id.....	3.217'77
6.962	D. Faustino Sanchez, id.....	2.022'27
6.969	D. Luis Torres, id.....	1.209'77
6.970	D. Antonio Torres, id.....	2.470'18
6.976	D. Cecilio Vela, id.....	91'36
6.978	D. Francisco Vera, id.....	1.224'48
6.980	D. Jacinto Vilches, id.....	151'92
6.981	D. Fernando Valverde, id.....	1.129'06
PROVINCIA DE HUELVA.		
6.990	D. Pedro Romero, retirado.....	524'12
6.991	D. José Benegas, id.....	195'09
6.992	D. Pedro Badia, id.....	140'06
7.001	D. José Gutierrez Guerrero, id.....	515
7.003	D. Basilio Hidalgo, id.....	572'65
7.004	D. Cristóbal Ibañez, id.....	87'36
7.007	D. Francisco Morillo, id.....	120
PROVINCIA DE MÁLAGA.		
7.432	D. José Escalona, retirado.....	2.823'71
PROVINCIA DE SEVILLA.		
7.743	D. Manuel de la Cuesta, activo.....	1.052'09
7.744	D. José María Guzman, id.....	493'36
7.745	D. José María Mendez, id.....	713'89
7.746	D. Carlos Cabrilla, id.....	374'98
7.750	D. Antonio Diaz Solano, id.....	329'62
7.756	D. Cayetano Benitez, id.....	500
7.757	D. Domingo Antonio de los Santos, id.....	352'33
7.929	D. Antonio Gomez, id.....	104'15
7.930	D. José Antonio Escobar, id.....	104'15
7.931	D. Francisco Hurtado, id.....	312'50
7.932	D. José María Lizana, id.....	281'24
7.933	D. Manuel Giraldez, id.....	333'30
7.965	D. José Cabello, id.....	209'33
7.968	D. Cándido Jimenez, id.....	857'42

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zatteria.—V. B.—El Director general, Heredia.

RELACION NÚM. 72.

Número de salida.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
PROVINCIA DE BARCELONA.		
72.136	D. Agustín Gili, Cirujano de ejército, apoderado D. Faustino García de Rojas.....	9.449'65
PROVINCIA DE LAS BALEARES.		
87.162	D. Francisco Iraola, retirado, no consta el apoderado.....	11.063'18
93.917	D. Juan Font, dependiente del resguardo, apoderado Sres. Gomez y compañía.....	15.461'57
PROVINCIA DE LA CORUÑA.		
87.727	Doña Cármen Domenech, pensionista militar, apoderado D. Manuel Figueroa.....	2.626'03
101.442	D. Raimundo Boado, retirado, apoderado D. Manuel Figueroa.....	24.301'76
PROVINCIA DE JAEN.		
98.786	D. Juan Arroyo, dependiente del resguardo, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.....	5.687'27
PROVINCIA DE MÁLAGA.		
97.226	Doña María del Carmen Callao, religiosa, apoderado D. Manuel Anduaga y Megía.....	10.476
105.311	D. Joaquín Oñate, retirado, apoderado Don Francisco de Paula Estévez.....	1.480'50
PROVINCIA DE MADRID.		
2.636	Doña Andrea Santiago Palomares, pensionista de gracia, apoderado D. Alejandro de la Torre.....	7.545'06

Número de salida.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
19.921	D. Eduardo Pons y Armero, retirado, apoderado D. José Carreño.....	4.708'99
21.867	D. Manuel Rodriguez, portero, no consta el apoderado.....	5.652'48
53.925	Doña Josefa Lapoya, pensionista civil, apoderado D. Joaquin Rodriguez.....	4.129'19
PROVINCIA DE ORENSE.		
3.530	D. Manuel Caña y Enriquez, cesante, apoderado D. Juan José Caña.....	3.131'86
86.426	D. Bernardo Gonzalez, retirado, apoderado D. José Malo y Jordana.....	7.582'45
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.		
95.684	Doña María Molina, religiosa, apoderado el Excmo. Sr. D. José Mañresa y Sanchez.....	3.902
97.705	Doña Isabel de los Angeles, religiosa, no consta el apoderado.....	3.908
97.861	Doña Josefa Bernarda de la Concepcion, religiosa, apoderado D. Felipe Prats.....	248
97.993	Doña Vicenta de San José, religiosa, no consta el apoderado.....	2.120
PROVINCIA DE SALAMANCA.		
2.192	Doña Antonia Gorjon, religiosa, apoderado D. Manuel M. Lozano y Montes.....	6.572
PROVINCIA DE VALENCIA.		
10.510	D. Mariano Gil, retirado, no consta el apoderado.....	2.799'74
CLERO SECULAR.		
DIÓCESIS DE CORIA.		
81.243	D. Manuel del Puerto, Canónigo, apoderado D. Manuel Gonzalez.....	33.979'11
DIÓCESIS DE GERONA.		
101.812	D. José Soler, Canónigo, apoderado D. José María de Ferrer.....	28.806'92
DIÓCESIS DE LEON.		
103.663	D. Buenaventura Lorenzo, Beneficiado, apoderado D. Juan Ruiz Gonzalez.....	11.542'02
DIÓCESIS DE SANTANDER.		
94.000	D. Pedro Rafael Gutierrez, Beneficiado, no consta el apoderado.....	13.340'81
112.271	D. Manuel Revuelta, Beneficiado, apoderado D. José Buenaventura Gomez.....	12.808'84
DIÓCESIS DE TARAZONA.		
83.539	D. Ramon Felices, Coadjutor, apoderado D. José Malo y Jordana.....	4.015
83.903	D. Manuel Corao, Canónigo, apoderado Don Roman Fuentes.....	36.248

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zatteria.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 530 á 548.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 577 y 578.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 955 á 1.016.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia y Alicante.

1.º El contratista se obliga á conducir por ferro-carril entre Valencia y Játiva, y en carruaje ó á caballo desde el último punto á Alicante y vice versa, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciere en carruaje, este tendrá sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forma la Dirección general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta

de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valencia y Alicante.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valencia ó en la de Alicante.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Játiva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4.º de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.487'50 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que se separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valencia y Alicante ó en la subalterna de Rentas de Játiva, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 748 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valencia á Alicante y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Junio de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.				
Alava.....	22'82	11'80	14'27	16'36	1'01	0'61	1'21	0'32	0'80	1'09	1	1'58	0'06	0'04
Albacete.....	23'05	9'39	14'27	14'41	0'70	0'49	1'01	0'18	0'54	0'98	1	2'02	0'04	0'04
Alicante.....	23'69	10'58	12'33	14'85	0'64	0'53	1'02	0'19	0'60	1'22	1'59	2'33	0'04	0'04
Almería.....	22'63	8'95	14'41	13'25	0'46	0'55	1'09	0'36	0'86	0'83	1'09	2'07	0'04	0'04
Avila.....	22'17	10'52	12'34	12'84	0'75	0'53	1'06	0'28	0'88	0'87	0'98	2'11	0'06	0'05
Badajoz.....	18'91	8'79	11'92	11'92	0'50	0'66	0'86	0'39	1'06	0'98	0'80	2'30	0'04	0'04
Barcelona.....	24'32	11'65	12'96	15'06	0'43	0'51	1'12	1'24	0'83	2'01	1'11	2'16	0'06	0'05
Burgos.....	22'53	12'73	15'40	15'76	0'84	0'61	1'25	0'20	0'70	0'93	0'86	1'64	0'03	0'03
Cáceres.....	18'24	10'26	9'04	12'61	0'46	0'58	0'84	0'26	0'42	0'59	0'74	1'90	0'03	0'03
Cádiz.....	24'36	11'55	10	22'41	0'65	0'57	0'66	1'07	0'99	1'41	1'76	2'85	0'05	0'05
Castellon de la Plana.....	21'04	11'71	13'34	13'51	0'38	0'60	1'01	0'41	0'46	1'25	1	1'63	0'05	0'05
Ciudad-Real.....	23'06	9'22	14'79	14'79	0'75	0'52	0'89	0'22	0'69	1	1'91	2'26	0'04	0'04
Córdoba.....	21'51	11'65	18'47	17'76	0'48	0'53	0'83	0'45	0'83	0'94	1'26	2'02	0'04	0'03
Coruña.....	28'79	16'29	19'21	19'56	1'05	0'63	1'37	0'47	0'63	0'78	0'87	1'87	0'10	0'08
Cuenca.....	20'79	10'14	13'39	13'39	0'91	0'52	1'09	0'49	0'50	1'18	1	2'32	0'04	0'03
Gerona.....	26'52	11'86	17'64	17'19	0'47	0'45	0'99	0'22	0'57	1'28	0'98	1'56	0'03	0'03
Granada.....	22'91	11'18	14'18	16'63	0'47	0'52	0'97	0'33	0'86	0'80	1'32	2'13	0'04	0'03
Guadalajara.....	21'54	10'81	14'27	14'27	0'98	0'52	1'09	0'22	0'57	0'95	1'20	2'17	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	23'78	12'39	16'23	16'23	1'30	0'64	1'27	0'36	1'04	1	1'08	1'65	0'04	0'05
Huelva.....	24'68	11'98	16'21	17	0'43	0'58	1	0'38	0'77	1'11	1'43	2'22	0'06	0'05
Huesca.....	24'39	11'63	13'24	11'51	0'46	0'67	1'08	0'45	0'48	1'34	1'16	2'42	0'05	0'03
Jaen.....	24'09	11'26	17'11	18'86	0'43	0'53	0'84	0'27	0'84	0'86	0'78	2'10	0'03	0'03
Leon.....	19'66	11'42	12'45	13'38	0'74	0'69	1'24	0'23	0'62	0'72	0'76	2'02	0'06	0'06
Lérida.....	27'42	13'53	18'37	15'98	0'95	0'63	1'18	0'13	0'39	1'37	1	1'63	0'05	0'05
Logroño.....	22'38	12'87	13'33	15'50	0'32	0'76	1'30	0'16	0'59	0'78	1'12	1'47	0'03	0'03
Lugo.....	21'62	13'38	13'38	15'33	0'88	0'68	1'31	0'41	0'75	0'59	0'72	1'44	0'08	0'07
Madrid.....	25'01	10'59	11'71	11'71	0'88	0'63	1'11	0'27	0'71	1	1'02	2'07	0'04	0'04
Málaga.....	24'69	10'90	12'59	20'59	0'54	0'54	0'93	0'41	1'04	1'32	2'72	3'80	0'06	0'04
Murcia.....	22'86	7'91	15'16	14'40	0'36	0'51	0'99	0'27	0'77	1'09	1'65	1'94	0'03	0'03
Navarra.....	23'42	13'36	17'10	17'10	1'09	0'57	1'10	0'12	0'84	1'32	1'18	1'44	0'08	0'03
Orense.....	23'69	11'01	13'28	14'35	1'10	0'74	1'20	0'31	0'62	0'83	0'62	1'58	0'06	0'05
Oviedo.....	23'55	16'32	17'19	17'51	1'30	0'89	1'37	0'61	0'78	0'85	0'85	2'28	0'10	0'10
Palencia.....	20'33	9'88	16'88	16'88	1'12	0'71	1'21	0'23	0'75	0'79	0'83	1'85	0'05	0'04
Pontevedra.....	33'80	18'46	19'46	28'54	1'07	0'74	1'22	0'30	0'64	0'73	0'77	1'73	0'10	0'11
Salamanca.....	19'98	11'44	12'25	12'25	0'68	0'65	0'84	0'32	0'58	0'85	0'89	1'85	0'04	0'04
Santander.....	24'20	14	19'37	19'76	1'05	0'63	1'21	0'37	0'61	1'09	0'94	2'30	0'09	0'06
Segovia.....	21'24	11'33	13'96	13'96	0'76	0'60	1'23	0'29	0'77	1'11	0'87	1'52	0'03	0'03
Sevilla.....	21'04	9'15	12'61	19'13	0'49	0'55	0'83	0'44	0'84	1'15	1'52	3	0'04	0'04
Soria.....	20'86	13'03	13'74	13'74	0'92	0'57	1'25	0'21	0'72	1'06	0'91	2'28	0'04	0'04
Tarragona.....	28'72	12'02	16'89	14'88	0'50	0'53	1'12	0'16	0'50	1'31	1'17	1'71	0'08	0'08
Teruel.....	20'90	10'57	12'99	14'02	1'17	0'55	1'13	0'17	0'54	1'23	0'95	1'63	0'04	0'04
Toledo.....	23'03	10'02	13'28	13'28	0'85	0'56	1'04	0'36	0'79	0'98	0'09	2'20	0'03	0'03
Valencia.....	23'38	10'72	14'10	12'63	1'01	0'46	1'03	0'14	0'25	1'52	1'61	1'89	0'04	0'04
Valladolid.....	20'84	10'20	12'97	12'97	1'03	0'60	1'12	0'23	0'59	0'81	0'91	2'14	0'04	0'03
Vizcaya.....	23'64	13'28	15'29	15'29	1'15	0'75	1'46	0'47	0'95	1	0'89	1'91	0'06	0'06
Zamora.....	20'31	10'74	14'76	14'76	0'87	0'55	1'17	0'21	0'46	0'76	0'76	2'17	0'03	0'03
Zaragoza.....	20'84	10'38	10'70	11'93	1'13	0'60	1'17	0'12	0'49	1'23	1'14	1'95	0'04	0'03
Islas Baleares.....	25'21	11'15	11'15	11'15	0'45	0'54	0'90	0'29	0'75	1'26	1'52	1'50	0'04	0'03
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	23'13	11'56	13'98	16'83	0'80	0'58	1'09	0'27	1'26	1'04	1'08	2'04	0'05	0'04

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	Precio máximo..... 51'36	Tuy.....	Pontevedra.
	Idem mínimo..... 43'86	Frechilla.....	Palencia.
CEBADA.....	Precio máximo..... 23'42	Betanzos.....	Coruña.
	Idem mínimo..... 6'75	Frechilla.....	Palencia.
		Borja.....	Zaragoza.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Director general, Francisco Javier Moya.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 197 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Valdemorillo (Madrid) D. Silvestre Moreno y Villar.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1870. Una hoja.
 Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.
 Cartas sobre religión, por el Padre Gratry, traducción del Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.
 La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
 La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.
 Premio á la nobleza del corazón, por el mismo. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 Para el corazón, por el mismo. Quinta edición. Madrid, 1870. Un volumen en 8.
 Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 Libro de discursos para los Profesores de ambos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
 Estado actual y organización de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos. Memoria por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un vol. en 4.
 Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciancion de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
 Discurso sobre la influencia de la educación en la marcha y progreso de los pueblos, por D. Juan Magaz. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 4.
 Contestacion á los artículos publicados en la Revista Católica impugnando una parte del discurso anterior, por el mismo. Barcelona, 1856. Un cuaderno en 4.

Curso de educación ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ambos sexos. Año 4.º Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.
 Los Niños, revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.
 Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Breves páginas dedicadas á la educación moral de sus hijos, por el Dr. D. Francisco A. y Rubio. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º carton.
 De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.
 Almanaque de la Gaceta de instrucción primaria para 1868. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.
 Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Octava edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
 Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor.
 Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcón. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.
 Catecismo de la Constitución democrática española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 16.
 La Constitución española puesta en sencillo diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Octava edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.
 Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Albacete, 1869. Un volumen en 8.
 Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.
 Derechos individuales. Discurso, por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
 Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
 Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
 Colección de cuantos, por Carlos Rubio. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.
 La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 8.
 Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volumen en 8.
 Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
 La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.
 Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputación provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.
 Anuario administrativo y estadístico de la provincia de Madrid para 1868, publicado por acuerdo de la Excm. Diputación provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.
 Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Gramática española completa, por J. M. Liera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.
 Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.
 Pronuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.
 Ortografía de la lengua castellana, por D. Joaquín Cuadrado y Retamosa. Cáceres, 1869. Un cuaderno en 8.
 Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuacion y escritura, por el Ilmo. Sr. D. José Tomás y Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas al castellano, por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con un retrato grabado en acero.
 Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1868. Un vol. en 8.
 Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)
 Colección de piezas selectas, formada de orden del Gobierno. Madrid, 1863. Dos vols. en 4.
 Curso de literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. Parte primera y segunda.
 Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.
 Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.
 Obras inéditas y no coleccionadas, de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.

Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edición. Madrid, 1862. Dos vols. en 4.^o

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Cien sonetos, por D. Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 8.^o

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Esteban de Ochoaga. Madrid, 1871.

Filosofía popular. Programa, por P. J. Proudhon; traducción de P. y Margall. Madrid, 1888. Un vol. en 8.^o

Esquema filosófico del hombre, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

La mujer bajo el punto de vista filosófico, social y moral, por el mismo. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Apéndice al expediente universitario de D. Julián Sanz del Río sobre el ideal de la Humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un volumen en 8.^o

Cuadro sinóptico de númeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1868. Una hoja.

Aritmética fácil, por R. A. Livova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.^o, holandesa.

Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edición. Tarazona, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Aritmética, por D. Sabino Álvarez de la Escosura. Segunda edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Opúsculo elemental de Aritmética y Sistema métrico-decimal, en verso, por D. Rafael Hidalgo y Isla. Sevilla, 1860. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Explicación del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edición. Teruel, 1863. Un cuaderno en 8.^o

El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

El propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutiérrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.

Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado Lugo, 1870. Un vol. en 8.^o

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla a las métricas-decimales formadas de orden del Gobierno, por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría. Geometría, por D. F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.^o con grabados.

Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1861. Un volumen en 8.^o

Geografía elemental y particular de España, por E. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o con 41 mapas.

Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Nomenclátor de la provincia.

La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.^o con láminas y un mapa.

Mapa mural de España, por D. Joaquín P. Rozas. Madrid, 1864. Cuatro hojas.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.^o tela, con 48 mapas.

Partepere, por Ernesto Liebana. Madrid, 1863. Un cuaderno en 16.^o

Certitas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Hada y Delgado y D. Juan de Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición, revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o con láminas.

Contestación a las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Madrid, 1871. Un volumen en 8.^o con grabados.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1853, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.^o

Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.^o con láminas.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.^o con láminas y grabados.

Descripción de un nuevo aparato para descubrir el arsénico, por el Dr. D. Juan Magaz. Barcelona, 1855. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.^o

Curso de Botánica ó elementos de organografía, fisiología, metodología y geografía de las plantas, por el Dr. D. Miguel Colmeiro. Segunda edición. Madrid, 1874. Dos vols. en 4.^o con grabados.

Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.^o

Manual de Agricultura, por el mismo. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1866. Un vol. en 8.^o, holandesa.

Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o mayor.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.^o

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlas por medio del azufre ácido metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1863. Un cuaderno en folio.

Manual de Silvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.^o

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Higuera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1861. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lozano. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

El tabaco habano, su cultivo, sus vicisitudes y sus más afamadas vegas de Cuba, por D. Miguel Rodríguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.^o

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.^o con grabados.

Tratado sobre la orina, aprovechamiento y utilidad de los anádes ó nates. Madrid, 1832. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.^o

Censo de la ganadería española en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Diccionario doméstico. Tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Babilina Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.

Memoria relativa a la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque del Museo de la Industria para 1871. Madrid, 1870. Un volumen en 4.^o con grabados.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.^o con láminas.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por D. Matías Lopez y Lopez. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Escueta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre las sustancias bituminosas, por D. Cirilo de Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o con láminas.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracna. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.^o

Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el mismo. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por D. Amadio Maestre. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.^o

Recuerdos históricos de la Corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o

Anatomía patológica, por el Dr. D. Manuel José de Porto. Cuarta edición. Cádiz, 1868. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Cartas a un niño sobre la Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o, holandesa.

Manual de Economía política, por D. Joaquín Roche. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Maldito dinero, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Instituciones e impuestos de la Gran Bretaña e Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de D. F. de Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o

La pena de muerte, por Vera, traducción de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.^o

Compendio de las instituciones del Derecho canónico, según el método de Cavalario, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres, 1870. Un vol. en 4.^o

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.

Total: 155 obras, con 160 vols. y 4 hojas.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba dice a este Ministerio con fecha 30 de Octubre último, según los partes remitidos por las subalternas de Sanidad a la Junta superior del ramo, no ha ocurrido novedad alarmante en la salud pública de la isla durante dicho mes.

Madrid 20 de Noviembre de 1871.—Balaguer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas de 24 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 del próximo mes de Diciembre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo único desde el puente del Helechoso a Culebrin, de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja a Badajoz, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia; hallándose en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto; para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que se refiere, la carretera á que corresponde, y el presupuesto de acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que no venga redactada en la forma conveniente. Estas se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo inserto á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de dicho trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 17 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, Vicente Rico.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Badajoz con fecha de 17 de Noviembre último, y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia y en su trozo que empieza en y concluye en se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con sujeción á dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por lo que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

Desde el Puente del Helechoso á Culebrin, su importe 3.000 pesetas.

En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas de 25 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 11 del próximo mes de Diciembre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de los trozos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instrucción de 18 de Marzo de 1862 en este Gobierno de provincia; hallándose en la Sección de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que se refiere esta, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que no venga redactada en la forma conveniente. Estas se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo inserto á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de dichos trozos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Badajoz 17 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, Vicente Rico.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Badajoz con fecha 17 de Noviembre último, y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia y en sus trozos que empiezan en y concluyen en se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para los referidos trozos con sujeción á dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por lo que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Presupuestos.

- Trozo 1.^o—Desde el kilómetro 46 al 49; su valor 1.207 pesetas 35 céntimos.
- Idem 2.^o—Desde el id. 52 al 56; su valor 2.760 pesetas 46 céntimos.
- Idem 3.^o—Desde el id. 57 al 62; su valor 3.702 pesetas 11 céntimos.
- Idem 4.^o—Desde el id. 62 al 69; su valor 4.487 pesetas 71 céntimos.
- Trozo 5.^o—Desde el id. 71 al 72; su valor 697 pesetas 60 céntimos.
- Idem 6.^o—Desde el id. 103 al 107; su valor 4.303 pesetas 55 céntimos.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 18 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 25 del actual, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Córdoba a Almadén.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi Autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

El depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Córdoba 14 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION DE LA CARRETERA DE MONTE ROYAL AL CONFIN DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Carretera de segundo orden de Córdoba a Almadén.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.^o al 63.—Presupuesto de contrata, 9.006 pesetas 34 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha de 17 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 1.^o al 63, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por lo que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 17 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 25 del actual, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de Montoro al confin de la provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi Autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Córdoba 9 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Montoro al límite de la provincia.—Trozo único.—Desde el kilómetro 3 al 15.—Presupuesto de contrata, 4.205 pesetas 20 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 9 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de , comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 3 al 15, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 17 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi Autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

El depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Córdoba 8 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 8 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de , comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 403 al 424, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 18 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de la Cuesta del Espino á Málaga.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi Autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera mejora por lo menos en 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Córdoba 9 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere el anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de la Cuesta del Espino á Málaga.—Trozo único.—

Desde el kilómetro 23 al 84.—Presupuesto de contrata, 8.000 pesetas 55 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 9 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de la Cuesta del Espino á Málaga, comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 23 al 84, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 17 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de Torredonjimeno al Carpio.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi Autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Córdoba 9 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere el anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de segundo orden del Carpio á Torredonjimeno.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 12.—Presupuesto de contrata, 4.003 pesetas 26 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de , comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 1.º al 12, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 17 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi Autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

El depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Córdoba 9 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere este anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Jaen á Córdoba.—Trozo único.—Desde el kilómetro 76 al 102.—Presupuesto de contrata, 4.446 pesetas 18 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 9 de Noviembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de Jaen á Córdoba, comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 76 al 102, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, en letra, por la que se compromete el proponente al suministro de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 17 de Octubre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 23 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta capital, ante mi Autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijando la primera mejora por lo menos en 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

Córdoba 9 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Manuel G. Llana.

Nota á que se refiere el anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Monturque á Alcalá la Real.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 42.—Presupuesto de contrata, 2.616 pesetas 13 céntimos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 9 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de , comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente al suministro de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 19 de Noviembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Adelaida Arrizabalaga	Coruña.
Agustin de Consuegra	Manila.
Antonia Calvo	Baeza.
Baltasar Díez	Segovia.
Dolores Valdés	Vitoria.
Demetria Bassoco	Reinosa.
Eusebio Moratilla	Rodajos.
Federico Barcelo	Tetuan.
Hijos de Roig	Barcelona.
Hilario Francisco	Getafe.
José Avellan	Granada.
Juan Labin	Boó.
Juan José de Larrea	Manila.
Juan Aguilar	Magarao.
Juan Bautista Llopis	Cullera.
José Junco	Santa Eulalia.
Luis Punta	Algeciras.
Luisa Gomez	Cuenca.
Leoncio Perez	Cádiz.
Luisa Reluz	Cuenca.
Manuel Mainaz	Zaragoza.
Pedro de Icaza	Portugalete.
Pedro Santos	San Ildefonso.
Pablo Lopez	Toledo.
Pablo de Guillen	Barranco-Jaron.
Ramon N. Pingarron	Mérida.
Ricardo Lopez	Pozuelo de Alarcón.
Santiago Salamanca	Cuenca.
Severiano Aguado	Valdecarábanos.
Vicente Martinez	Alhama.

IMPRESOS.

Eduardo Cappa	Zaragoza.
Francisco de Julian	Castillo de Albarañez.
Manuel Martin	Retuerta.
Miguel Balsells	Barcelona.
Pedro A. Jimenez	Valdemoro.

Madrid 20 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascrito Escribano del número da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentin Pascual y Gordo, natural y vecino de Aldeavieja, soltero y de 44 años de edad, cuyo para dero se ignora, para que en el preciso término de 30 dias, contados

desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribania del refrendatario á oír sentencia en causa que se le ha seguido por hurto de 30 cobijas de piedra de una heredad de su convecino Telesforo Torres, y nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la segunda y ulteriores instancias de esta causa, sus incidencias y dependencias; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde, y se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado, nombrándosele de oficio.

Avila 6 de Noviembre de 1871.—Francisco Vicario.—Por sumandado, Fernando Gonzalez. —3

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia de este dia, dictada por el Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, en las diligencias de abintestado de D. Ramon de Renovales y Saracho, se cita, llama y emplaza por el término de 20 dias á los que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento del mismo para que dentro de él se presenten á deducirlo en la forma correspondiente en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda; previniéndoles que se han presentado en solicitud de que se les declare únicos herederos sus padres D. Manuel de Renovales y Doña Antonina Saracho, haciéndose igual prevencion á los que conozcan alguna disposicion testamentaria para que en el predicho término la den á conocer al Juzgado.

Madrid 14 de Noviembre de 1871.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas. X—790

SOCIEDADES.

La Equitativa.

Sociedad norte-americana de seguros sobre la vida á prima fija.

Esta Compañia, establecida en Nueva-York hace ya 12 años, cuenta con un capital de 800 millones de reales, asegurados en hipoteca. Abona anualmente á sus asociados 150 millones de reales por rentas vitalicias, y ha pagado á los herederos de sus socios en el tiempo que lleva de existencia 160 millones de reales. En el año 1870 la Compañia ha expedido pólizas asegurando vidas por valor de 800 millones de reales. Este es el mayor elogio que puede hacerse de esta gran Compañia que, deseando extender sus operaciones á España, ha nombrado su único Agente en esta corte á D. Esteban Rodriguez.

Las personas que deseen prospectos y noticias detalladas pueden dirigirse al Agente indicado, que vive calle de San Andrés, núm. 4, cuarto principal. X—789—3

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 20 de Noviembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 18.	DIA 20.
Renta perpétua al 3 por 100.	29'60	29'55-50-60-55-50
pequeños.	29'60	29'80-55-60
á plazo.	29'70	29'60 fin cor. fir.
Idem exterior al 3 por 100.	34'25	34'25
no publicado.	34'25	»
Resguardos á la suscripcion de 600 millones.	33'30	33'50 d.
no publicado.	33'30	33'75
Deuda del personal.	33'30	33'75
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	104'10	104'00
no publicado.	104'00	104'00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	79'20	79'50
interés anual.	79'20	79'25
no publicado.	79'20	79'40-50
Idem id.—En cantidades pequeñas.	»	79'40-50
Billetes del Tesoro.—Vencimiento de 31 Enero 1872.	98'00	98'00
Acciones de obras públicas, emision de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs.	59'00	59'50
no publicado.	59'00	59'00
Obligaciones generales por ferro-carri-les, de 2.000 rs.	57'15	57'00-05-10
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs.	56'85	56'85-75
Idem id., de 20.000 rs.	56'80	56'85
no publicado.	56'80	56'85
Acciones del Banco de España.	484'00	482'00.
no publicado.	484'00	482'00.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	par.
Almería.....	1/4	Murcia.....	par.
Ávila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2 d.	Oviedo.....	1/4
Barcelona.....	1/4	Palencia.....	»
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	1/4 d.
Burgos.....	1/2	Pontevedra.....	1/8
Cáceres.....	1/2	Salamanca.....	1/4
Cádiz.....	1/2	San Sebastian.....	1/4 p.
Castellón.....	par.	Santander.....	1/8
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	1/8
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4	Sevilla.....	3/8
Cuenca.....	1/4	Soria.....	1/2
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/4 d.
Granada.....	1/4	Teruel.....	»
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	par.
Huelva.....	»	Valencia.....	3/8
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaén.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	par.	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	par.
Logroño.....	1/2	»	»

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'00.
París, á 8 dias vista, 5'30 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	708,71	-4,5	-2,6	N. N. E.	Brisa... Despejado.
9 de la m.	708,92	4,2	-0,2	N. E.	Calma... Idem.
12 del dia.	708,10	8,5	5,9	S. E.	Idem... Idem.
3 de la t.	707,30	12,0	8,1	S. E.	Idem... Idem.
9 de la t.	707,05	7,3	4,8	S. E.	Idem... Als. celajs.
6 de la n.	707,52	4,8	3,3	S. E.	Idem... Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 12,8
Idem mínima de id..... -2,8
Diferencia..... 15,6
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... -5,9
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 22,6
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 36,4
Diferencia..... 13,8
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 20 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	TERMÓMETRO húmedo.	HUMEDAD relativa.	TENSION.	
					mm
6 de la mañ.	709,32	4,5	3,7	88	5,7
9 de la mañ.	709,81	6,8	5,8	86	6,5
12 del dia.....	709,07	11,7	8,9	72	7,2
3 de la tard.	708,46	12,7	9,5	67	7,4
6 de la tard.	708,72	9,3	7,2	74	6,6
9 de la noch.	709,16	7,9	6,1	75	6,1
12 de la noch.	709,41	6,6	5,3	82	6,1

Presion barométrica máxima (1863)..... 744,34
Idem id. mínima (1862)..... 704,38
Diferencia..... 9,93
Temperatura máxima á la sombra (1869)..... 16,5
Idem mínima id. (1862)..... -2,3
Diferencia..... 18,8
Temperatura máxima al sol (1866)..... 30,4
Lluvia media en los 10 años..... 0,51
Lluvia máxima (1865)..... 3,2
Evaporacion media en los 10 años..... 1,22
Idem máxima (1864)..... 2,2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 20 de Noviembre de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	767,8	4,0	S. E.	Brisa.....	Despejado.	Tranq.ª
Oviedo.....	764,7	5,0	S. O.	Idem.....	Nubes.....	»
Coruña, 8 h.	765,0	10,0	S. O.	Calma.....	Celajes.....	Tranq.ª
Santiago.....	766,6	6,2	N. E.	Brisa.....	Despejado.	»
Oporto.....	767,8	9,1	E. S. E.	Idem.....	Idem.....	Poco ag.
Lisboa.....	766,5	7,4	N. N. E.	Idem.....	Idem.....	Tranq.ª
Badajoz.....	»	10,0	S. O.	Idem.....	Niebla.....	»
S. Fern., 8 h.	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	764,5	8,0	N. E.	Calma.....	Niebla.....	»
Tarifa.....	764,6	15,6	E.	Brisa.....	Casi cub.ª	Tranq.ª
Granada.....	765,6	5,9	N. E.	Calma.....	Despejado.	»
Alicante.....	764,8	8,4	N.	Brisa.....	Idem.....	Tranq.ª
Murcia.....	765,6	8,0	O. S. O.	Idem.....	Idem.....	»
Valencia.....	764,6	8,4	O.	Idem.....	Idem.....	»
Palma.....	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	763,4	9,8	O.	Calma.....	Celajes.....	Tranq.ª
Zaragoza.....	»	4,2	N. E.	Idem.....	Despejado.	»
Soria.....	765,1	3,1	N.	Idem.....	Idem.....	»
Burgos.....	767,3	0,8	N. E.	Idem.....	Idem.....	»
Valladolid.....	»	1,4	N.	Idem.....	Ca. i d.ª, n.ª	»
Salamanca.....	764,7	5,4	E.	Idem.....	Despejado.	»
Madrid.....	768,8	4,2	N. E.	Idem.....	Idem.....	»
Escorial.....	768,6	7,8	N. N. O.	Idem.....	Pocos celjs.	»
Ciudad-Real.....	766,7	2,0	O. N. O.	Idem.....	Despejado.	»
Albacete.....	767,5	3,8	O.	Brisa.....	Idem.....	»
Brest (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13'50 pesetas la arroba; á 64 la libra, y á 4'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo.

Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo.

Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.

Idem fresco, á 13 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo.

Idem en canal, de 17'75 á 18'12 pesetas la arroba, y de 4'62 á 4'66 e kilogramo.

Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'11 á 4'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo.

Jamon, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'89 á 1'02 el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo.

Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'23 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 1'04 á 1'14 el decálitro.

Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'57 el decálitro.

Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	462
Carneros.....	547
Terneras.....	84
Cerdos.....	112
TOTAL.....	1205

Su peso en libras... 401.605.—Idem en kilogramos... 46.744'687.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.694'68
Segovia.....	1.499'31
Atocha.....	1.587'73
Alcalá ó carretera de Aragon.....	368'65
Bilbao.....	504'02
Estacion del Mediodia.....	3.413'93
Idem del Norte.....	2.794'59
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.	7.245'32
Idem ganado de cerda.....	2.182'80
TOTAL.....	21.980'03

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 20 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

El sábado último celebró la Academia de Jurisprudencia la solemne apertura en el presente curso. Dió lectura á la Memoria de las actas del pasado año el Sr. Vizconde de los Antrines, Secretario primero; y el Sr. D. Cristóbal Martin de Herrera leyó el discurso inaugural sobre el siguiente tema: *Las relaciones que deben existir entre la Iglesia y el Estado, dada la libertad de cultos consignada en la Constitucion*, que insertamos en la seccion correspondiente.

La lectura de ámbos trabajos fué muy aplaudida por la numerosa concurrencia de Académicos y personas notables, que dieron mayor solemnidad al acto.

La Academia ha dispuesto que las sesiones públicas de la misma durante el curso de 1871 á 72 tengan lugar, los martes las teóricas y viernes las prácticas.

En la de hoy tendrá lugar la primera sesion teórica publica, leyendo el Académico Profesor Sr. D. Antonio Balbin de Unquera una disertacion sobre las asociaciones de obreros consideradas bajo el punto de vista del Derecho.

Estado sanitario.—No han cambiado de carácter las enfermedades reinantes, siendo de índole catarral é inflamatoria, sin que dejen de observarse algunas gástricas y reumáticas. Siguieron presentándose bastantes neuras, reumatismos fibrosos, catarros, fluxiones de todas especies y algunas flegmasias de las membranas serosas y mucosas, y aun de ciertos órganos parenquimatosos. En cuanto á las fiebres eruptivas, han disminuido en número y en su gravedad, siendo escaso el número de los que sucumbieron á ellas, mientras que no fueron pocos los que terminaron desgraciadamente por afecciones crónicas de los órganos contenidos en la cavidad torácica.

Variedades.

DISCURSO

LEIDO EN LA SESION INAUGURAL DE LA Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, CELEBRADA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1871, POR EL PRESIDENTE DE LA MISMA EXCMO. SR. D. CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

«Reddit ergo quæ sunt Cæsaris, Cæsari: et quæ sunt Dei, Deo.» (S. MAT., CAP. 22, VER. 21.)

Señores: Hace seis años, ocupando accidentalmente el puesto que hoy debo á vuestra generosa simpatía, tuve tambien el honor de dirigir mi voz á la Academia en la solemne sesion inaugural. Entónces el tema del discurso que lei, en cumplimiento de nuestras Constituciones, venia impuesto por la necesidad de resumir un largo é importante debate, que habia llenado todo el espacio del curso anterior sobre la centralizacion considerada como un obstáculo tradicional del progreso; y al desenvolverlo procuré aplicar á la solucion de las difíciles cuestiones que entraña un criterio templado y complejo, inspirado á la vez en la filosofia y en la historia, atento igualmente á la naturaleza y condiciones del individuo y de la sociedad, equidistante del absolutismo, que sólo ve en tales materias el principio de Autoridad y el interés social, y del radicalismo, que únicamente se preocupa de la libertad é interés del individuo. No era fácil prever en aquellos momentos que al cabo de tan corto número de años hubiera de llevarme la persistencia en el mismo criterio y en idénticas convicciones á combatir por radical la tendencia de la legislacion que entónces censuré por reaccionaria; pero tal es la doble y alternativa tarea de los partidos medios en pueblos de ardiente temperamento y en épocas revueltas, hasta que la experiencia de los males que acarrear unas y otras exageraciones enseña á colocar las instituciones y las leyes en aquel término de prudente progreso en que se encuentran unidos en íntimo é indisoluble consorcio el orden y la libertad.

Duño al presente de elegir la tesis de mi disertacion; debiera haberme fijado en alguna cuya sencillez se adaptase al estado de debilidad de mis fuerzas físicas é intelectuales, efecto de la enfermedad que me ha hecho retardar más de lo que hubiera deseado la apertura de la Academia. He preferido sin embargo un punto de la mayor dificultad, atraído por su grande importancia en los momentos que estamos atravesando en España; un problema jurídico que tal vez no ha recibido todavía solucion definitiva ni aun en aquellas naciones en que el hecho que le da origen cuenta mayor antigüedad: pues si no me es dado tratarlo con la profundidad y el acierto que merece, por lo ménos llamaré sobre él vuestra atencion ilustrada, y lo recomendaré á vuestra detenida meditacion.

¿Qué efectos debe legitimamente producir en las relaciones del Estado con la Iglesia la libertad de cultos, tal como ha sido consignada en el art. 21 de la Constitucion de 1869?

Quando despues de muchos siglos de intolerancia se rompe la unidad religiosa en un país como España, donde tantos y tan fuertes lazos existian entre la sociedad civil y la eclesiástica y entre sus respectivos altos poderes, se verifica un suceso dema-

siado grave y trascendental para que dejen de sentirse inmediatamente sus consecuencias en todos los órdenes de la vida social, traduciéndose en modificaciones indispensables de la legislación en sus diversos ramos. Así hemos visto suceder al citado artículo constitucional las leyes de Matrimonio y Registro civil y la reforma del Código penal sobre los delitos contra la religión; habiéndose anticipado á la promulgación de aquel, pero inspirándose en su mismo espíritu, la supresión de la jurisdicción eclesiástica en los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los clérigos. Hemos visto también interrumpirse las relaciones oficiales de la Santa Sede con el Gobierno; y mientras en el terreno de la política disputan el triunfo los diversos sistemas que pretenden reemplazar en este punto al que venía rigiendo aquellas relaciones, no se ve próximo su restablecimiento, por el cual han hecho votos públicamente representantes de todas las opiniones constitucionales (1).

No cabría dentro de los límites de este discurso el juicio crítico de las reformas civiles y penales ya verificadas, aunque con carácter provisional: sólo expondré, como indicación preliminar del punto de vista desde el cual examinaré luego la cuestión que me propongo tratar exclusivamente, que la importante ley del Matrimonio civil no está, á mi modo de ver, inspirada ni en la recta inteligencia del art. 21 de la Constitución, ni en el verdadero sentimiento católico que hubiera sido tan fácil hermanar en la materia con las exigencias de la libertad religiosa. Al obligarse la Nación á mantener el culto y los Ministros de la religión católica, garantizando sin embargo el ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho, garantía extensiva á los españoles si algunos profesaren otra religión que la católica, la Constitución proclamó altamente un hecho, que de día en día adquiere mayor notoriedad y consistencia, el de la universalidad del sentimiento católico en España con excepciones raras, y estas no en favor de ninguna otra de las religiones conocidas, y consiguientemente declaró la continuación del deber en que, por los más justos y solemnes títulos, venía constituida la Nación de subvenir á todos los gastos del presupuesto eclesiástico. Ahora bien: en un país donde esto sucede, ¿qué necesidad ni qué conveniencia ni qué razón había para obligar á los católicos, esto es, á la casi totalidad de los ciudadanos, á reiterar la celebración del matrimonio ante un Juez municipal? ¿No ofreció durante muchos siglos al legislador civil plena confianza la forma canónica del acto ante el Párroco, sin que jamás perjudicase á ninguna de las condiciones que la ley requiere en él para calcar sobre el mismo todos los derechos y obligaciones de la familia en cuanto á las personas y á los bienes?

Y si lo que se quería era secularizar el Registro, Alemania, Inglaterra y Portugal, en donde el Registro civil existe al lado del matrimonio religioso, enseñan que para ello no era necesario imponer á los católicos un gravamen tan considerable, ni inferir á sus creencias la ofensa de no tener por válida ni suficiente la forma sacramental que siempre había sido respetada por la legislación española. Esto sin considerar por otra parte lo que aquel gravamen y esta ofensa se aumentan al hacer necesario, para los que sólo ven autoridad y jurisdicción en la Iglesia respecto á las graves y delicadas cuestiones matrimoniales, un juicio doble ante los Tribunales eclesiásticos y civiles en tales asuntos.

Todos estos males se hubieran evitado facilísimamente y sin perjuicio de la verdadera libertad de cultos, adoptando el sistema que prevalece en Inglaterra y en la mayoría de los Estados de Alemania, en virtud del cual el poder civil reconoce la validez y eficacia del matrimonio religioso para todos sus efectos en la familia y el Estado, y al mismo tiempo tiene establecido un matrimonio puramente civil para aquellos ciudadanos que no pueden celebrarlo por ningún rito á causa de no profesar ninguna religión positiva. En España hubiera bastado, como en Portugal, seguir respetando el matrimonio católico con todas sus consecuencias, estableciendo como supletorio el civil, una vez que ninguna otra religión ha tomado ni probablemente llegará á tomar carta de naturaleza en este país, confirmando la opinión de los que creen que en general la raza latina está destinada á no ser sino católica ó racionalista. Pero por aplicar á cuestión tan interesante el criterio radical, cuya condición es no atender lo bastante á la tradición, á los sentimientos y á los hábitos del pueblo para que se legisla, trasladando crudamente las teorías desde los libros á los Códigos ó de una nación á otra, se ha hecho una ley difícil de encarnar en las costumbres del pueblo español, dando lugar entre tanto á un estado de cosas gravísimo, en el cual se encuentran en incierto muchas uniones conyugales con todas sus trascendentales consecuencias, y en suspenso las cuestiones más urgentes y graves relativas al lazo matrimonial, al estado civil y á los derechos é intereses familiares (2).

Ese mismo criterio radical interpuesto entre el pasado y el porvenir, bastante favorecido hasta hoy de la opinión exacerbada por la perturbación revolucionaria, aunque no lo necesario para haber prevalecido, es causa de que, en todo lo que se refiere á las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la libertad religiosa no haya producido aun en España otro efecto que la lamentable incomunicación oficial en que se encuentran los poderes espiritual y temporal, y la paralización de esta fase importante de la vida de los pueblos religiosos.

No es posible hallar una nación en que dichas relaciones hayan llegado á estar mejor definidas que en nuestra patria después de cuestiones y luchas seculares entre el poder civil y el eclesiástico, en las cuales Reyes ilustres y altamente celosos de su soberanía temporal se encontraron auxiliados por la constancia y desvelos de los talentos más esclarecidos entre nuestros Jurisconsultos y Magistrados, y entre los mismos Prelados de la siempre brillante Iglesia española. Merced á sus trabajos, se pusieron en claro todos los títulos de los derechos propios de aquella soberanía en sus relaciones con la Iglesia, derechos que bajo diversos conceptos, ya como inherentes al poder civil, ya como emanados de concesiones apostólicas, ya en fin como fundados en motivos canónicos de derecho común, constituían lo que se denominaba *Regalías de la Corona* (3). Al lado de estas

existían á favor de la Iglesia, sancionados por infinitas leyes esparcidas en nuestros voluminosos cuerpos legales, garantidos por solemnes Concordatos y convenciones con la Santa Sede, y lealmente respetados por nuestros Monarcas, derechos é inmunidades, instituciones protectoras de la religión católica en los dominios españoles, á cuya sombra llegó esta á florecer en ellos como en ningún otro país del mundo. De estas mutuas facultades y prerogativas se componía el sistema de relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado, cuya última y más sintética fórmula se encuentra en los Concordatos de 1737, 1753, 1831 y 1839, celebrados después de tantas vicisitudes y perturbaciones, y á costa de tantos esfuerzos en las respectivas épocas á que corresponden.

En virtud de tal sistema de relaciones pertenecían á la Iglesia como facultades protectoras de la unidad religiosa la censura de libros y la inspección de la enseñanza, al paso que el Estado reprimía todo atentado ó conato contra la misma unidad, é impartía el auxilio del brazo secular para la ejecución de las leyes y de los juicios eclesiásticos, como también garantizaba el ejercicio de las funciones públicas del poder espiritual en la reunión de Concilios nacionales, provinciales y diocesanos, en la visita de las provincias y diócesis, y en la predicación y administración de sacramentos y otras gracias espirituales. Le correspondía igualmente la jurisdicción, evidentemente delegada por el poder temporal, para conocer de los negocios civiles y de las causas criminales por muchos delitos comunes de los clérigos, á más de la que por institución divina le pertenecía en las causas sacramentales, beneficenciales y criminales por delitos eclesiásticos, con otras inmunidades en favor de las personas y cosas de la Iglesia, aunque estas últimas muy reducidas en los últimos tiempos. Correspondía, finalmente, desde la desamortización de los bienes del clero secular y regular y de corporaciones eclesiásticas, el derecho á la dotación del culto y clero y de la enseñanza sacerdotal en los Seminarios dentro del presupuesto general de la Nación.

Al Estado pertenecía en cambio el *Regium exequatur* respecto á las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana que contuvieran ley, regla ó observancia general (4); el conocimiento de los recursos de fuerza y protección; el patronato universal en la provisión de los cargos públicos eclesiásticos en España, desde el más alto hasta el más ínfimo de la gerarquía; la autorización para la celebración de Concilios dentro del reino y la intervención en el arreglo y modificación de la organización eclesiástica, inherente á la subvención de sus gastos y reconocida solemnemente de hecho en el Concordato de 1851. Tales eran las principales prerogativas, además de otras de distinto carácter, aunque de no poca importancia, como el establecimiento del Tribunal de la Rota española, la administración eclesiástica regular y maestra de las Ordenes militares, la institución del Patriarcado de las Indias y la singularísima atribución de la *Exclusiva de Cardenales* en la elección pontificia.

Entre los diversos estados de relaciones en que la Iglesia puede encontrarse con la sociedad civil, los que lógicamente emanan de los derechos mutuos, que acabo de indicar, tan ligeramente como la índole de este discurso exige, pertenecen sin género de duda al estado de *protección exclusiva* de la religión católica; y es claro que después de consignada en el Código fundamental la libertad de cultos, cualquiera que haya sido la forma en que se ha hecho, cesando esta exclusiva protección por necesidad, también es insostenible la integridad de aquellos derechos. Mas ¿es indispensable por esto que desaparezcan todos ellos, que se rompan los Concordatos y se borren de nuestros códigos eclesiástico y civiles los cánones y leyes en que se contienen? Así lo pretende el radicalismo en las dos fases bajo que se presenta en esta inmensa cuestión, cuya dualidad no impide la perfecta unidad del resultado á que por uno y otro camino se llega fatalmente.

Bajo la más propia y lógica, en mi sentir, de dichas fases, partiendo de la autonomía de la razón humana, los radicales demandan la absoluta separación de la Iglesia y el Estado, quedando aquella reducida á la categoría de una sociedad cualquiera del orden común con los mismos derechos y obligaciones que corresponden á cualquiera otra personalidad individual ó colectiva, y el Estado igualmente sin ningún derecho ni obligación especial para con la Iglesia. Los resultados á que aspira esta escuela son en demasía sencillos: retirar á la Iglesia toda protección y auxilio que no sea el que el poder público debe en general á todos los individuos y corporaciones que viven legítimamente á su sombra, inclusa de contado la dotación del culto y clero, la cual, á los ojos de los partidarios de esta doctrina, no puede invocarse como fundamento ni aun el derecho de la Iglesia á una indemnización por los bienes que le pertenecieron y, con su consentimiento ó sin él, fueron vendidos por el Gobierno; pues consideran ilegítima en su origen esta propiedad por haberla adquirido la Iglesia mediante la protección del poder civil, á la que según ellos nunca tuvo derecho. En cambio el poder temporal renuncia á todas sus prerogativas respecto á la organización, administración y funciones todas del poder público eclesiástico, dejando en absoluto libre é independiente su ejercicio dentro de la nación, y la comunicación con ella del Gobierno central de la Iglesia católica.

Otros radicales, que se precian de eminentemente católicos, toman por punto de partida la autoridad divina de la Iglesia y la incompetencia del Estado en el orden religioso, así como la independencia absoluta del poder temporal, hallando la solución del problema en lo que llaman libertad de la Iglesia y del Estado; y viendo en los Concordatos una limitación á la libertad de los que los celebran, en virtud de las mutuas concesiones que en ellos tienen lugar, y de los derechos y obligaciones que respectivamente producen, condenan por completo el sistema de relaciones que se conoce en la historia y en la ciencia con el nombre de *regimen de Concordatos*, que es en las naciones católicas el que representa el último estado del derecho público eclesiástico en la materia, y la única fórmula de transacción posible para dirimir los conflictos entre la Iglesia y el Estado. Condenan asimismo toda protección del Estado á la Iglesia que no sea la de la ley común. Anatematizan á la vez toda cortapisa á lo que llaman derechos de reunión, asociación y libre emisión del pensamiento en la Iglesia, y consiguientemente todas las llamadas regalías que en su modo de pensar son perfectamente inútiles para evitar las invasiones de la Iglesia en la esfera civil y política. Por último, creyendo que la Iglesia tiene una existencia, una legitimidad anterior y superior á la ley civil, y por consecuencia un derecho indisputable á todos los medios que necesita para cumplir su sagrado destino, reconocen en ella la legitimidad en principio de la propiedad, y por haber esta pasado á la Nación, la subrogación del Estado en la obligación á que esa propiedad estaba afectada, ó lo que es lo mismo, á cubrir las atenciones que pesan sobre la Iglesia en España; pero las atenciones verdaderas é indispensables, pues aquella propiedad sólo es según ellos legítima en cuanto constituye un

medio necesario de acción en la misma Iglesia, y sin el cual esta no podría cumplir su misión religiosa. Así el Estado respetará la exclusiva potestad de la Iglesia en la organización de su ministerio espiritual, en el aumento, supresión ó modificación de los cargos en que este se halla distribuido; pero á su vez sostendrá y ejercerá sus atribuciones sobre la dotación de esos mismos cargos, aumentando, suprimiendo ó modificando el número y cuantía de las dotaciones; llevando la obligación inmediata de contribuir á la provincia y al Municipio; alterando la forma de la tributación, é interviniendo en el arreglo de los Aranceles de derechos de estola y pié de altar. Para el porvenir reconocen de nuevo el derecho de la Iglesia á adquirir toda especie de bienes; pero dentro del límite del presupuesto eclesiástico previamente fijado por la potestad civil, principio aplicable en condiciones análogas á las asociaciones religiosas (4).

Fácil es ver, por el diseño que acabo de hacer de las dos fórmulas del radicalismo, que si la última no llega desde luego á la absoluta separación de la Iglesia y del Estado, camina á pasos agigantados hacia ella, porque estando conforme con su hermana en la abolición de todo comercio jurídico y político entre las potestades espiritual y temporal, el lazo económico que conserva es harto débil en sí mismo, mucho más si se tiene en cuenta lo que lo atenúa y debilita al reducir la subvención del Estado y al disminuir la obligación de solventarla entre 49 provincias y 9.355 Ayuntamientos, lo que bien equivale á pulverizarla.

¿Es posible que en España, en una nación que hace cerca de 1.300 años (2) es esencial y exclusivamente católica, y que á pesar de tres años transcurridos en la libertad de cultos, no ha visto surgir ni inmigrar formalmente en sus dominios ninguna otra religión ni secta disidente, se piense con seriedad en la separación de la Iglesia y el Estado?

Para los que nos consagramos al estudio de la ciencia del derecho, el primero y principal aspecto de todas las cuestiones debe ser el jurídico; y mirando bajo este prisma la que me ocupa, á la luz del precepto constitucional no cabe defender esa separación. Desde el momento en que este precepto sólo establece la obligación nacional de mantener el culto y los ministros de la religión católica, evidentemente protege esta misma religión: porque ¿qué protección más efectiva cabe que la de levantar con los ingresos del Tesoro público todas las cargas del presupuesto eclesiástico? Y no se diga que esta obligación se ha reconocido como una consecuencia de la desamortización eclesiástica, como una indemnización á la Iglesia por la venta de sus bienes; porque si así fuera, su cuantía no habría de medirse por las necesidades del culto y clero, sino por el valor obtenido ó debido obtener en la enajenación de aquellos bienes. Ni se añada que la propiedad de la Iglesia, de donde nace el derecho á la indemnización, sólo era legítima en cuanto necesaria á las verdaderas y precisas atenciones eclesiásticas: semejante limitación al más fundamental de los derechos civiles es tan arbitraria, repugna tanto á las más elementales nociones jurídicas, que no sólo para los partidarios de la ilegislabilidad y absolutismo de los derechos individuales, sino para los que los sometemos en su ejercicio al poder legislativo en cuanto lo exigen la armonía de los de todos los ciudadanos y el orden público, es completamente inadmisibles. ¿Qué derecho de propiedad es aquel que tiene por límite el libre arbitrio del poder público? El que puede poner este límite más alto ó más bajo puede reducir á la nada la propiedad; y entonces ¿en dónde queda el derecho del propietario?

No: la Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica, porque la profesa la inmensa mayoría de los españoles, porque es una necesidad social, porque sin religión sería imposible fundar ni conservar un Estado, porque no hay pueblo tan bárbaro y grosero que desconozca el nombre de Dios, ni deje de profesar una religión (3). Por eso, según el artículo constitucional, el Estado protege, no la unidad, no la intolerancia religiosa, porque ha de respetarse la libertad de cultos, pero sí la religión divina que por dicha profesa la casi unanimidad de los ciudadanos.

En una nación que hoy por hoy mantiene exclusivamente el culto católico, no puede decirse con verdad que el Estado es ateo, ni siquiera indiferente, error que puede dar lugar á las más funestas consecuencias en el desenvolvimiento legislativo del principio fundamental y en la dirección de los negocios públicos del país. Desde el momento en que el art. 21 proclama altamente el hecho de que, aparte de los extranjeros residentes en España, sólo algunos españoles podrá haber que profesen otra religión que la católica, por más que á éstos les garantice el ejercicio público y privado de su culto, resulta que de hecho la nación es católica y el Estado no puede ser indiferente y menos ateo; porque ¿qué es el Estado, sino la reunión de todas las fuerzas y voluntades particulares de la Nación (4)?

Y siendo la nación católica, el Estado debe dispensar á esta religión toda la protección compatible con la libertad de cultos. No lo sería la que consistiese en prohibir la publicación y enseñanza de doctrinas de cualquiera otra religión ó secta, en castigar el tránsito de una á otra, en elevar á delitos los errores contra el dogma católico y en conceder el auxilio del brazo secular para la ejecución de las disposiciones eclesiásticas. Pero ¿con qué razón puede negársele en nombre de aquella libertad, además del mantenimiento del culto y de los ministros, la defensa de los preceptos religiosos, sin sacarlos de su propia esfera, la del libre ejercicio de la autoridad y del ministerio sacerdotal y la represión de los ataques por actos externos contra la religión misma, contra los templos y los ministros del altar? Ni á la libertad de cultos, ni al derecho común, ofende la protección dentro de estos límites; ántes por el contrario es, si bien se mira, corolario legítimo de tales principios.

Empero el Estado debe además favorecer la propagación de la idea católica, fundamento de la verdadera moral; y al hacerlo tampoco ofende á la libertad de cultos, porque una cosa es garantizar el ejercicio del de cualquiera religión distinta que pueda profesarse en el país, y otra renunciar á considerar como preferente la que profesa la generalidad de los españoles.

Y no se objete que esta especial protección debe condenarse bajo el criterio liberal como constitutiva de un privilegio de una excepción al derecho común, porque semejante objeción presupone que la Iglesia católica puede y debe equipararse á una sociedad, á una personalidad jurídica cualquiera; idea que rechazamos con energía, como lógicamente deberían rechazarla los que dicen partir en sus doctrinas del origen divino de aquella, tratándose de una sociedad que se extiende por toda la superficie de la tierra, que tiene poderes públicos y una organización política y administrativa, cuya legitimidad arranca de la divinidad misma de su institución, y que al igual de la *societas civilis*, y en armonía con sus fines temporales, tiene una misión altísima que llenar, satisfaciendo las necesidades del elemento espiritual é impercedero del hombre.

(1) Manifiesto de 16 de Febrero de 1871, dirigido por el Gobierno á la Nación con motivo de las próximas elecciones para Diputados á Cortes. (GACETA del 17.)

(2) Como no se ha establecido el procedimiento para las cuestiones matrimoniales ante la jurisdicción civil, las demandas quedan en suspenso sin más efectos que los accesorios sobre depósito, alimentos, litis expensas &c. Entre tanto sabido es que los fallos de los Tribunales eclesiásticos no producen efectos civiles según la ley.

(3) Con este fin comisionó Felipe II á D. Martín de Córdoba para que reconociese los archivos del Reino y de las iglesias. Igual comisionó á Felipe IV á D. Jerónimo Chirivoga, Dean de Salamanca. Con los datos reunidos por dichos comisionados formó el Abad de Vibanco, Secretario del Consejo Supremo de la Cámara, su famosa representación sobre la Regalía del Patronato Real. El mismo Felipe IV mandó á D. Juan Chumacero y á Fr. Domingo Pimentel hacer su no menos famoso Memorial. Felipe V instituyó la Junta del Patronato, y más tarde la de Ministros y Teólogos, y mandó pasar la representación del Abad de Vibanco, y dió una nueva comisión á D. Asensio de Morales, habiendo contribuido poderosamente el Cardenal de Molina, Gobernador del Consejo, á dilucidar y defender las Regalías en las célebres cuestiones con Roma que tuvieron lugar en aquella época, no menos que los Cardenales Aquaviva y

Belluga, Embajadores cerca de Su Santidad; el Marqués de los Llanos, Fiscal de la Cámara; el célebre Macanán y D. Manuel Ventura Figueroa, Representante de S. M. para el Concordato de 1753. — Una comision investigadora, análoga á las anteriores, se dió en tiempo de Fernando VI á Bayer, Burriel y Velazquez.

(4) Pragmática de Carlos III de 1762.

(1) Proyecto de ley fijando definitivamente el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, presentado á las Cortes por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Octubre de 1871. (GACETA del 14.)

(2) Desde la conversión de Recaredo al cristianismo en el Concilio 3.º de Toledo, año 589.

(3) Cicéron.

(4) Gravina citado por Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. 1, capítulo 3.º

Ahora bien: de esa protección que lógicamente debe subsistir después del establecimiento de la libertad religiosa nace la legitimidad con que á su lado deben continuar algunos de los derechos, en cuya posesión viene el poder civil en nuestra patria: tales son principalmente el patronato universal y la intervención en las reformas de la organización eclesiástica. Apoyado el primero de ellos en los más respetables títulos que conoce el Derecho canónico, la fundación, dotación, reedificación y reconquista de las Iglesias; los cuales, después de la larga epopeya de la reivindicación del territorio nacional contra los sarracenos, abrazaban las iglesias todas de España, y reconocido por expresas declaraciones pontificias (1), como todo ello se puso en claro en las prolijas y eruditas investigaciones que precedieron á los Concordatos de 1737 y 1753, no hay razón de ninguna especie para que el poder temporal abandone prerrogativa tan legítima, tan interesante al buen gobierno del país y tan necesaria para evitar la colación de los influentes cargos eclesiásticos á extranjeros ó á personas poco afectas á los verdaderos intereses de la nación, mal que tantas veces deploraron nuestras antiguas Cortes y que se atajó con el reconocimiento del patronato universal eclesiástico de la Corona de Castilla.

Ménos razón, si cabe, hay para que cese el segundo de los derechos indicados, correlativo é inseparable de la obligación, en la ley fundamental reconocida, de subvenir á los gastos del culto y de los ministros de la religión católica; pues el Estado no puede, según nuestras instituciones políticas, decretar ni confirmar ningún gasto del presupuesto general sin examinar anualmente la organización de los servicios ó necesidades á cuya satisfacción se aplica, si bien en cuanto á los eclesiásticos ha de proceder para las reformas de acuerdo con la potestad suprema de la Iglesia, á quien originaria y esencialmente compete el arreglo de su propia organización administrativa.

Sólo mediante tal acuerdo es posible conciliar el reconocimiento de esta competencia con las consecuencias indispensables de la dotación del culto y clero por la nación; lo que dista mucho de conseguirse bajo el sistema de la absoluta independencia de la verdadera separación de la Iglesia y el Estado, en el cual se comete la contradicción patente de querer por un lado dejar en completa libertad á la Iglesia para arreglar su sagrado ministerio y distribuirlo en los oficios eclesiásticos que tenga por conveniente; y por otro, después de haberla privado de los recursos propios é independientes que había llegado á reunir, se atribuye el Estado la facultad de arreglar, aumentar ó disminuir libremente por sí sólo las dotaciones, como si esto no fuera reformar indirecta, pero eficazmente, los mismos cargos que con ellas se sustentan; contradicción que sube de punto al reconocer y conservar esta atribución al Estado, mientras se descentraliza la obligación de pagar las dotaciones, llevándola á la provincia y al Municipio. Es verdad que á la larga la consecuencia de esta descentralización sería entregar al Municipio y á la provincia la organización (es decir, la desorganización) de los cargos y oficios eclesiásticos, lo que equivaldría á entregar á la anarquía la unidad de nuestra preclara Iglesia nacional.

Hay otras prerrogativas entre las que el derecho público eclesiástico, vigente en España al promulgarse la Constitución, reconocía al poder civil que habrían de permanecer aunque la libertad de cultos no se hubiera consignado en la forma en que se hizo, porque son inherentes á la soberanía temporal en frente de todas las religiones. En tal caso se encuentran el *Regium exequatur*, ó *Placitum regium*, el conocimiento de los recursos de fuerza y protección y la necesidad de la autorización del Gobierno para la reunión de los Concilios provinciales ó diocesanos.

Fundábanse concretamente en España en disposiciones pontificias, en costumbre inmemorial y en la tradición constante de su Iglesia (2); pero aparte de este apoyo del derecho constituido, prestábansele y se lo prestarán eternamente las más sanas doctrinas sobre la naturaleza y extensión de la soberanía civil en su carácter de protectora ó tutiva (en el lenguaje de la antigua jurisprudencia) del orden público y de los derechos de los ciudadanos, doctrinas constantemente profesadas y brillantemente expuestas por nuestros más ilustres jurisconsultos y publicistas. Decían estos con razón profunda (3) que es incontestable la Regalía que se ejerce en las leyes eclesiásticas y en todas las providencias, sean conciliares ó pontificias, que versan sobre disciplina, para resistir cualquier artículo que perturbe la paz del Estado, pues los mismos Papas reconocen y manifiestan en sus Decretales que están sujetos á engaños y á inferir perjuicios al público, por lo que no sólo consenten, sino que mandan á los Obispos suspendan la ejecución de sus bulas si contienen perjuicio: ¿qué extraño es, por tanto, que el Rey á su vez trate de preservar al Estado de los insultos y novedades que perturban la paz ó perjudican á los súbditos, como sucede en los recursos de retención, fuerza y protección, lo que en último término no es otra cosa que el uso bien regulado de la defensa natural contra un agravio que hiere en el público? A fé que la historia patria está llena de ejemplos notables de que no fueron inútiles tales prerrogativas en nuestros Monarcas.

Pero ¿es que no se puede hoy aplicar esta doctrina ante las disposiciones del tit. 4.º de la Constitución, porque la Iglesia, como cualquiera otra personalidad jurídica, como los individuos mismos, tiene en virtud de ellas los derechos de libre emisión del pensamiento, de reunión y de asociación, y sería ofenderlos poner el menor obstáculo á la libre circulación y publicación de cualquiera de sus leyes, decretos, providencias y manifestaciones de todo género, ó á la ejecución de sus fallos, ó á sus procedimientos judiciales, ó á la reunión de sus Concilios?

Basta detener un momento la atención en el lenguaje que la Constitución emplea en su art. 17 al consignar tales derechos; basta recordar la calificación que constantemente se da á estos derechos tan manoseados por todo el que de ellos se ocupa, para comprender que no corresponden, que no pueden corresponder á la Iglesia oficial y colectivamente considerada, ni cuadrar á sus disposiciones legislativas ó de gobierno y administración, ni á sus juicios ni á sus Concilios. Derechos individuales se llaman los que el citado artículo comprende al prescribir que «ningún español puede ser privado del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya por escrito, ya por palabra, del de reunirse pacíficamente y del de asociarse para todos los fines de la vida humana, que no sean contrarios á la moral pública.» Y cómo ha de comprenderse en la frase *ningún español* á la Iglesia católica oficial y colectivamente considerada? ¿Cómo equipararse á la libre emisión de las ideas y opiniones individuales la promulgación de las leyes eclesiásticas? ¿Cómo, en fin, á la reunión accidental ó á la asociación privada y libre, la junta de los dignatarios eclesiásticos, de las autoridades, de los sacerdotes en Concilio nacional, provincial ó diocesano?

(1) De Adriano VI, Clemente VII y Paulo III, en favor del Emperador Carlos V y sus sucesores.

(2) El *Exequatur* viene reconocido por la Santa Sede á la potestad Real de España desde la bula de Alejandro VI de 1493.—Lo demás es de inmemorial costumbre.

(3) Informe del Colegio de Abogados de Madrid en 8 de Julio de 1770, acerca de las tesis ultramontanas sostenidas en la Universidad de Valladolid por el Bachiller D. Miguel de Ochoa y Gonzalez de Asarta.

Los derechos individuales de imprenta, reunión y asociación, tendrán aplicación, la tienen cabal, á los católicos, á los miembros de la Iglesia, respecto á sus particulares ideas, opiniones y fines religiosos, pudiendo en virtud de ellos acudir á la imprenta para la emisión de aquellas, y formar congregaciones para la satisfacción de estos; pero jamás á la Iglesia misma, que no es una personalidad cualquiera, que es la sociedad espiritual enlazada con la temporal para cooperar al doble fin de la naturaleza humana en sus dos elementos constitutivos é inseparables, y que ni puede ser rebajada al nivel de los individuos para negarle la protección y auxilio que la Constitución misma establece en su art. 21, ni tampoco sometida á la misma igualdad para concederle derechos que en un sistema de absoluta independencia no podrían menos de resultar altamente peligrosos. Si la Iglesia es un poder, y un poder legítimo que obra eficazmente sobre las conciencias en virtud de su misión divina, la soberanía temporal, que es otro poder legítimo, cuya esfera se roza con la espiritual, no puede menos de tener las atribuciones indispensables para que aquella no sea invadida, y los derechos é intereses que se hallan bajo su amparo atacados y perjudicados; pues según decían nuestros regalistas, «así como la carne y el espíritu forman un todo, no obstante la diversidad de sus predicamentos, así de ambas leyes temporal y eclesiástica se forma una república con tan suave unión, que una parte no haya de consentir el perjuicio de su compañera (1).

Pero se dice contra el *Regium exequatur* que, según la experiencia lo ha demostrado recientemente, es inútil dentro de nuestras actuales instituciones y de los medios de propaganda que han producido los modernos adelantos. Ciertamente hoy no sería posible que un Rey mandase con éxito á su Virey en remota provincia que vigilase sus fronteras para prohibir la entrada de alguna bula ó breve de Su Santidad como género de ilícito comercio (2); pero también lo es que puede reprimirse; ¿por qué no? Cualquier acto particular de la imprenta en daño de la prerrogativa que nos ocupa, y principalmente los de las Autoridades eclesiásticas en el mismo sentido; y sobre todo puede y debe en virtud de aquella dirigirse á la Nación en tal caso la voz autorizada del Gobierno (como en tiempos no lejanos se ha verificado) (3) para oponer á una disposición agresiva de la Autoridad eclesiástica la protesta y el veto de la temporal, lo cual basta para llenar en lo esencial el fin del *Placitum regium*.

Tales son los derechos y obligaciones que en mi sentir deben quedar formando las nuevas relaciones entre la Iglesia y el Estado, las cuales pueden resumirse en esta fórmula: *protección del Estado á la Iglesia, no exclusiva, sino cuanto quepa en la libertad de cultos, derechos lógicamente correlativos é inherentes á la soberanía temporal en el Estado.*

Estas relaciones no pueden ni deben dejar de existir en España mientras la generalidad de los ciudadanos profesen la religión católica. En tal estado, la Iglesia y la sociedad civil no pueden menos, por su naturaleza y por la armonía de sus fines, de marchar tan esencialmente unidas como lo están en el hombre el elemento corporal y el espiritual. Así obsérvese lo que en esta materia pasa en casi todas las naciones. En aquellas en que predomina el protestantismo encontraremos que la unión de las dos potestades degenera en confusión á beneficio de la temporal, produciendo la más insoportable de las tiranías, la que pesa sobre el sagrado de la conciencia, ejemplo vivo y elocuente de que sólo por el medio católico de la concordia puede mantenerse la verdadera libertad. En aquellas otras en que predomina el catolicismo hallaremos siempre derechos y obligaciones recíprocas entre el Estado y la Iglesia, relaciones mutuas y constantes sin perjuicio de su respectiva independencia. No conozco más que una verdadera excepción á esta regla; pero en cambio allí donde existe tropezareis con ilógicas intrusiones del poder temporal en los asuntos eclesiásticos (4).

Y cómo establecer, mantener, cultivar y restablecer cuando se perturben tales y tan indispensables relaciones? Yo no conozco otros medios de crear relaciones jurídicas que la ley y el pacto: la primera cuando las establece el poder público respecto á sus subordinados; la segunda entre personalidades iguales, individuales ó colectivas, que no tienen un superior común. Nadie pretenderá ciertamente que ni en el Estado sobre la Iglesia ni vice versa exista superioridad para imponer los vínculos que entre uno y otra hayan de existir. Por tanto, ¿qué otro régimen puede adoptarse que el de los Concordatos?

Después de las profundas oscilaciones que desde las persecuciones de los Emperadores registra la historia en la serie de los siglos respecto á las relaciones del Sacerdocio y el Imperio, por virtud de las cuales unas veces estuvo el primero sometido al poder absoluto del segundo, y otras dictó leyes y fallos á los Soberanos de la tierra; después de ardientes luchas entre una y otra potestad, en todas partes se halló una situación normal y tranquila por medio de los Concordatos, en los que, no sólo se hicieron concesiones mutuas, dentro de su respectiva esfera, el Estado y la Iglesia, sino también se arreglaron los asuntos y cuestiones que habían surgido en el vasto espacio comprensivo de aquellas materias que tienen á la vez relación con la religión y con el Gobierno del Estado, y que se conocen con el nombre de *mixtas* entre los Jurisconsultos, y se dirimieron los más graves conflictos de jurisdicción. Y si las libertades modernas, fruto de la gran revolución de últimos del siglo próximo pasado, han traído forzosamente perturbaciones en aquel estado de cosas, tampoco se ha encontrado otro medio de ponerles un término que el Concordato, como lo demuestra elocuente el ejemplo de la nación misma en que aquella revolución estalló para propagarse por toda Europa (5).

Decir que el Concordato envuelve un sacrificio de la libertad de la Iglesia y á la vez de la del Estado, porque establece obligaciones mutuas, es tan erróneo, como lo sería afirmar que los Estados temporales pierden su libertad é independencia en la celebración de los tratados y convenios internacionales, ó que la pierden los ciudadanos al celebrar sus contratos de todos los días. Al contrario, el Concordato, como el tratado y como el contrato, es la más ostensible prueba de la libertad de los que espontáneamente lo celebran y por su medio arreglan libremente sus relaciones jurídicas. El pacto, como la ley, lejos de perjudicar la libertad, es la regla de las acciones del ser racional, sin la cual la libertad no existe. Por eso se ha dicho

(1) Informe anteriormente citado.

(2) Carta del Rey Católico al Conde de Ribagorza, Virey de Nápoles, en 22 de Mayo de 1508, dada á luz por D. Modesto Lafuente en su *Historia general de España*.

(3) Exposición en vista de la alocución de Su Santidad en el consistorio de 26 de Julio, y decreto del Gobierno de 18 de Agosto de 1855 mandando publicar en la GACETA los antecedentes del rompimiento de relaciones con la Santa Sede.

(4) En Bélgica, que es la nación aludida, el art. 16 de la Constitución declara que el Estado no tiene derecho de intervenir en el nombramiento ni instalación de los ministros de un culto ni de prohibir á estos la correspondencia con sus superiores y publicar sus actos. Y en el mismo país una ley de 4 de Marzo de 1870 sobre lo temporal de los cultos arregló sin previo acuerdo con la Santa Sede el presupuesto eclesiástico. Tal es el modelo de nuestros radicales.—Aludo sólo á Bélgica, y no á los Estados Unidos de América, por la inmensa diferencia entre las condiciones de aquella moderna y singular nación y las del continente antiguo.

(5) Concordato de 1801, celebrado entre Pío VII y el primer Cónsul de la República francesa.

con profunda razón que la libertad consiste en poder hacer lo que se debe querer, y en no estar obligado á hacer lo que no se debe querer según las leyes (1).

La libertad de la Iglesia y del Estado bajo la ley de relaciones concordadas que establece derechos y obligaciones indispensables para la buena inteligencia entre las dos potestades, y para la concurrencia de ambas á sus respectivos armónicos fines: hé aquí en último resultado la fórmula que podemos y debemos llamar conservadora, y que á mi juicio debe oponerse á la libertad é independencia absolutas, á la de separación en definitiva, que sostienen las escuelas radicales. Es, acomodado á las nuevas instituciones, el sistema de nuestros antiguos Jurisconsultos, de esos talentos distinguidos cuya memoria perpetúan las inscripciones que adornan esta sala, donde la Academia celebra sus sesiones (2). No extrañareis, pues, que lo defendamos ante vosotros, cuando vosotros y yo somos modestos continuadores de su sacerdocio en la sociedad civil, del sacerdocio de la justicia que pasa inalterable á través de las revoluciones, llenando noblemente su elevada misión, sin dejarse jamás influir por los intereses y pasiones de los partidos.

Este sistema es el liberal, sí, en el más recto y verdadero sentido de la palabra; pues ¿qué sería de la libertad en nuestra amada patria si no hubiese puesto sus cimientos con la emancipación de la sociedad civil la escuela jurídica de que aquel procede? Es también liberal bajo el aspecto de la justa protección que dispensa á la Iglesia; pues ¿cómo no fué la Iglesia la que esparció en el mundo las primeras semillas de la moderna libertad, tan diferente de la que con este santo nombre se conocía en el mundo antiguo (3)? ¿No tiene la idea liberal encarnada en su dogma, en su moral y en sus instituciones? ¿No es ella la que emancipó al esclavo, dió dignidad á la esposa y á la madre y mejoró la suerte del hijo de familia suavizando la patria potestad? ¿No elevó la condición del ciudadano que en las antiguas repúblicas desaparecía en la personalidad absorbente del Estado (4)? ¿No fundió la civilización romana con el carácter y costumbres germánicas estableciendo el equilibrio entre el elemento social y el individual, sin el cual no pueden existir el orden y la libertad política? ¿No salvó la civilización y la ciencia en la Edad Media? ¿No ayudó á reconstruir las Monarquías sobre las ruinas del poder feudal? ¿No ha transigido después con los principios modernos y con las nuevas formas de Gobierno? Y si por desgracia una bastarda escuela, afectando defender sus espirituales intereses, la perjudica hoy con funestas exageraciones é intransigencias, debemos esperar que muy pronto sobrevenga una saludable reacción hácia la política tradicional de la Iglesia, restableciendo una vez más su saludable concordia con el poder civil.

Esperémoslo así confiadamente, señores, y entre tanto sostengamos con firmeza la íntima unión dentro de su mutua libertad é independencia, de las sociedades espiritual y temporal, de la Iglesia y el Estado, del sacerdocio y el Imperio, por medio de constantes y activas relaciones concordadas, que es la doctrina de nuestro derecho tradicional y vigente, que es la fórmula del verdadero progreso, si este ha de abrazar todas las esferas de la vida según la humana naturaleza. Enarbolemos muy alta la bandera de alianza entre la religión y la libertad, única que puede librar á una y otra de más de un cataclismo y salvar la civilización del mundo moderno.

(1) Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. 11, cap. 3.º

(2) Covarruvias, Saucedo, Salgado, Ceballos, Castillo, Ramos del Manzano, Cañada, Florida Blanca, Campomanes, Jovellanos y tantos otros.

(3) «Hay hombres naturalmente libres, hay otros naturalmente esclavos; la naturaleza lo quiere así. Hay poca diferencia en los servicios que el hombre obtiene del animal y del esclavo.» (Aristóteles, *Polít.*, lib. 2, capítulo 2, párrafos 14 y 15). «Si un ciudadano mata á su esclavo, la ley declara al matador exento de pena con tal que se purifique con expiaciones; pero si un esclavo mata á su señor, se le hará sufrir todos los tratamientos que se juzguen á propósito, con tal que no se le deje la vida.» (Platón, *De las leyes*, libro 9.º) Así entendía el mundo antiguo la libertad.

(4) Este gran resultado lo obtuvo la religión católica proclamando la espiritualidad, y de consiguiente la libertad é inmortalidad del alma humana y sus altísimos destinos. De aquí la divina legitimidad de la potestad espiritual, frente á frente de la temporal, que levantó al ciudadano de su prostración individual. Nadie ha determinado con más claridad ni en menos palabras la existencia, distinción y relaciones de las dos potestades que el gran Papa Gelasio: «Duo sunt quibus principaliter hic mundus regitur: auctoritas sacra pontificum et regalis potestas; utraque summa, neque in officio suo alteri obnoxia.»

Santos del día.

La Presentación de Nuestra Señora; San Esteban y San Rufo, mártires.

Cuarenta horas en la iglesia del Colegio de Niñas de Leganes.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 28 de abono.—Turno 1.º par.—*I Puritani*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Función 68 de abono.—Turno par y 2.º de tres.—*El Caballero de Gracia*.—*Acertar mintiendo*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Función 53 de abono.—Turno 2.º impar.—*El clavo ardiendo*.—*Un año en quince minutos*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Función 66 de abono.—Turno 3.º.—*La venta encantada*, zarzuela nueva en tres actos.

BUFOS ARDERIUS (*Circo de Paul*).—A las ocho y media de la noche.—Función 39 de abono.—Turno 3.º impar.—*Genoveva de Brabante*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Función 29 de abono.—Turno impar.—*La fuerza de la conciencia*.

SALON ESLAVA (*Pasadizo de San Ginés*, núm. 3).—A las ocho de la noche.—*Camoens*.—*La mosquita muerta*.—*El ángel de la guarda*.—*Roncar despierto*.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: *Haciendo la oposición*.—A las nueve: *La señora del cuarto bajo*.—A las diez: *El memorialista*.—A las once: Segundo acto.

TEATRO MARTIN (*Santa Brígida*, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Función 67 de abono.—Turno impar.—*La cruz de beneficencia*.—A las nueve: *Un yerno á pedir de boca*.—A las diez: Primer acto de *Bruno el tejedor*.—A las once: Segundo acto.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—*El tío Canyitas*.—*Un enredo de amor*.—*El amante suicida*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Los pobres de Madrid*.—Baile.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las siete de la noche.